



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

**EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION
ALIMENTARIA Y SUS CONSECUENCIAS
EN MATERIA PENAL**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :
ANTELIZ MENESES MA. IRASEMA

Asesor: Lic. Juan Jesús Juárez Rojas

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A ti Señor doy gracias por permitirme concluir esta tesis, pues no obstante, las circunstancias que me hicieron caer tuve fuerzas gracias a ti para levantarme, seguir y no detenerme.

Gracias Virgencita por tu amor de madre y por permitirme llegar a este momento, que te dedico con todo mi amor.

A mi padre:

Sr. Víctor Anteliz Calderón, por el cariño, con el que ha guiado cada una de las etapas de mi vida, deseando siempre mi superación y por su esfuerzo, sacrificio y amor para lograrlo, brindándome el apoyo moral y económico con el que he logrado terminar mi carrera profesional.

Gracias papá por tu ejemplo de honradez, optimismo y tenacidad.

A mi madre:

Martha Meneses Borbolla con todo mi amor, porque estoy segura de que en cualquier lugar, en el que se encuentre, estará muy contenta de ver que al fin logre esta meta, porque sé que desde donde esta me colma de bendiciones.

Quiero hacer patente mi agradecimiento al Lic. Juan Jesús Juárez Rojas, por toda la ayuda y asesoramiento que me proporciono durante la elaboración de esta tesis.

A mis maestros, mi gratitud y respeto por transmitirme sus conocimientos.

A mi esposo:

Francisco Ledesma González, por su amor y ayuda incondicional.

A mis hijas:

Ma. Irasema y Martha Elena, por ser mi sostén en los momentos difíciles, y aliciente de superación, y para que sea una motivación para su superación personal.

A mis primos:

Ramón, Margarita y Blanca, por su valiosa ayuda y gran apoyo.

A mis familiares y amigos, que me brindaron su comprensión y ayuda.

A mis compañeros de trabajo, por la motivación que me transmitieron para la conclusión del presente trabajo.

A mi hermana:

Yesenia Anteliz, Meneses, por su impulso y colaboración.

EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y SUS CONSECUENCIAS EN MATERIA PENAL.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	1
1.- Concepto Jurídico de Alimentos	1
2.- Naturaleza Jurídica	4
3.- Características de la Obligación Alimentaria	11
3.1. Recíproca;	11
3.2. Personal;	12
3.3. Intransferible;	13
3.4. Inembargable;	14
3.5. Imprescriptible;	14
3.6. Intransigible;	15
3.7. Proporcional;	16
3.8. Divisible;	16
3.9. Preferente;	18
3.10. No son Compensables;	18
3.11. Irrenunciables;	19
3.12. No se Extingue porque la prestación sea satisfecha.	19

**CAPITULO SEGUNDO.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO.**

1.-	Personas que están obligadas a suministrarlos.	20
2.-	Los alimentos en el matrimonio.	26
3.-	En el concubinato y en el parentesco natural.	32
4.-	Alimentos entre parientes adoptivos.	35
5.-	Extinción de la obligación.	36

**CAPITULO TERCERO.- FORMAS DE HACER CUMPLIR LA OBLIGACION
ALIMENTARIA.**

1.-	Incumplimiento de la obligaciones familiares.	40
1.1.	Respecto de los hijos;	45
1.2.	Respecto de los cónyuges;	46
2.-	El juicio especial de alimentos.	48
2.1.	Procedimiento;	48
3.-	Formas de cumplir la obligación alimentaria.	53
4.-	Análisis del artículo 17 Constitucional.	54

**CAPITULO CUARTO.- EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION
ALIMENTARIA Y SUS CONSECUENCIAS EN
MATERIA PENAL.** 57

1.-	Su injerencia en las conductas antisociales.	57
1.1.	Pandillerismo;	60
1.2.	Prostitución;	62
1.3.	Alcoholismo;	65
1.4.	Drogadicción;	69
1.5.	Vagancia de Menores;	70
2.-	Delitos generados como consecuencia del abandono de la obligación alimentaria.	75
2.1.	Robo;	75
2.2.	Abandono de personal;	78
2.3.	Lesiones;	86
2.3.1.	Lesiones 288, 289, parte primera y segunda del Código Penal vigente para el Distrito Federal.	89
2.3.2.	Lesiones 293, del Código Sustantivo Penal.	91
2.4.	Homicidio simple intencional.	92

CONCLUSIONES. 94

BIBLIOGRAFIA. 97

INTRODUCCION

El presente tema es un estudio de la figura jurídica denominada alimentos, así como el incumplimiento de tal obligación y las consecuencias que ello trae; en virtud de que la ley aún cuando señala específicamente quienes son los sujetos que tienen derecho a ellos no escapa su incumplimiento, lo que trae serias consecuencias y diversos aspectos que repercuten no tan sólo en el acreedor alimentista sino que van más allá; lo que hace el problema más grave y profundo, toda vez que por lo regular dan como resultado la desintegración del núcleo familiar que dentro de nuestra sociedad es el factor más importante que la conforman.

Asimismo, es necesario estudiar que el problema día a día es de mayor importancia sin que hasta la fecha se le haya podido dar una solución adecuada; pues su incumplimiento desencadena tanto conductas antisociales tales como: pandillismo, prostitución, alcoholismo, drogadicción, vagancia de menores entre otras, por parte de los acreedores alimentistas, hasta desembocar en verdaderas figuras delictivas tipificadas y sancionadas en el Código Penal, siendo estas últimas por parte del deudor alimentista por regla general siempre se trata de evadir de una y mil maneras su cumplimiento aunado a una serie de lagunas por parte de la ley, y deficiencias en los tribunales para la aplicación de la misma.

Otro factor determinante para su cumplimiento es la información que proporcionan a la autoridad judicial las empresas e instituciones donde los deudores prestan sus servicios al solicitar se informe sobre sus sueldos y demás prestaciones que percibe el acreedor, ya que siguiendo políticas internas que en lugar de beneficiar al acreedor lo único que hacen es entorpecer la obligación, dejando con ello en completo estado de indefensión al acreedor alimentario; esto sin contar con los fraudes que se hace a la ley en convenios y variadas situaciones que a diario se presentan en los Juzgados Familiares.

Por lo que el estudio del tema es ese precisamente hacer ver las consecuencias para la familia y la sociedad que trae su incumplimiento tanto en conductas antisociales como en el aspecto penal en donde quedan debidamente encuadrados los delitos en que incurren los deudores de la citada obligación que van desde abandono de personas hasta en un momento dado llegar al homicidio, consecuencias que tienen su repercusión en la familia desintegrándola, y en la sociedad aumentando el índice de criminalidad; toda vez que no hay estadística de delincuencia juvenil, infantil y adulta en la que no aparezcan el abandono de menores y de los deberes alimentarios, como la primera causa social de aquella anomalía.

CAPITULO PRIMERO.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

1.- CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS.

La palabra de alimentos deriva del latín alimentu, de aló, nutrir, jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia. La palabra alimentos tiene un sentido técnico en derecho, comprende no sólo los alimentos sino todo lo que es necesario para la vida, el vestido, el alojamiento, y es necesario añadir como lo señala atinadamente LAURENT los gastos de enfermedad.

En el derecho romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el pater familias y las personas que se encuentren sujetas a su autoridad paterna. Esta misma, obligación existe recíprocamente entre los filiusfamilias. En el siglo II después de Cristo, se concedía el derecho de exigir alimentos a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquellos.

Ahora bien el término de alimentos en el campo del Derecho significa lo imprescindible para el sustento y conservación de la persona atención médica y si es menor de edad los medios suficientes para sostenerle la educación escolar y el aprendizaje de algún oficio, arte o profesión, los tratadistas franceses nos dicen al respecto, entre ellos COLIN ET CAPITANT: "Con la palabra alimentos se designa todo aquello que es necesario e indispensable para la vida, sustento, habitación, vestido, gastos de enfermedad, los gastos de la última enfermedad, aún los funerarios se comprenden entre los alimentos porque la obligación de prodigar los últimos cuidados y los últimos deberes a sus prójimos, no es menos imperiosa que la de cubrir sus necesidades".¹

¹ Curso elemental de Derecho Civil Tomo I. Traducción de la segunda edición Francesa. Instituto Editorial Rous, año 1952, página 766.

De donde afirma LOUIS JOSSERAND, que la deuda alimenticia no tiende a procurar al acreedor alimentario únicamente alimentos, es decir, la comida propiamente dicha, sino todo lo que necesita para la vida o para la muerte, el vestido la habitación y hasta una inhumación decente.²

Todos los autores están de acuerdo en que la atención médica queda considerada dentro del concepto de alimentos, así FRANCISCO RICCI, afirma "En la obligación de dar alimentos se comprende también la de pagar medicinas, cuando sea necesario en caso de enfermedad".³

Sin embargo, las definiciones anteriormente señaladas, no hablan de los gastos para educación e instrucción del acreedor alimentario, por lo que me parecen deficientes y muy estrechas, como lo reconoce el propio FRANCISCO RICCI, al analizar el término de alimento, con la siguientes palabras: "En este concepto no entran los gastos de educación e instrucción ni para el ejercicio de una profesión o arte; puesto que el que ésta obligado a educar esta obligado a alimentar tiene una obligación más restringida".⁴

Por lo que lo antes señalado GUTIERREZ FERNANDEZ dice: "Prestar alimentos no significa la materialidad de dar lo que es indispensable para la vida; después de decir la ley que los padres han de dar alimentos a los hijos que coman, beban, vistan, calcen y lugar donde morar, añade: y las demás cosas indispensables para la vida; pues si bien los alimentos, tienen por objeto el bienestar físico del individuo, la educación que es la parte más principal, le perfecciona en el orden moral, poniéndole en estado que pueda bastarse asimismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil a su familia y a su patria".⁵

Podemos observar que en el Derecho Francés ciertamente no existe tampoco una disposición que de una manera explícita interprete con tanta amplitud la palabra que nos ocupa. Empero es

² Derecho Civil. La Familia Tomo I. Volumen II. 5ta. edición, Traducción de Santiago Cuchillas y Manterola, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cia.-Editores, Buenos Aires Argentina 1952, Página 316.

³ Derecho Civil Teórico Práctico. Traducción de Eduardo Orejero. Tomo III. Biblioteca de Jurisprudencia Filosofía e Historia. Página 52.

⁴ Ibidem. Página 40.

⁵ Códigos Españoles, Tomo I, 4ta. Edición, Librería de Sánchez, Madrid 1875, Página 622.

también opinión común de los estudiosos del Derecho, que los hijos menores de edad tienen derecho no sólo al sustento material de la vida, sino a la parte moral perteneciente a la cultura del espíritu.

Así dice DURANTON: "La obligación de suministrar alimentos comprende varios objetos, pero en el estado actual de la civilización, cuando las clases de la sociedad varían hasta el infinito, y las necesidades están generalmente en razón de la educación que se ha recibido y del rango a que pertenece, ellas no tienen nada de absolutamente fijo; varían todavía según la edad de la persona, el estado de salud el lugar que se habita y mil otras circunstancias, cuya apreciación está sujeta necesariamente a la sabiduría y prudencia de los Tribunales. La ley no ha podido establecer a este respecto sino principios generales".⁶

Estoy completamente de acuerdo en que la educación básica y los gastos para aprender un oficio, arte o profesión queden incluidos dentro del término alimentos, siempre que sea hasta la mayoría de edad, ya que inclusive, esta circunstancia colabora en el sentido de que el acreedor alimentario pueda disfrutar de una situación que le permita subsistir posteriormente y sin la intervención de los obligados legalmente a prestar auxilio.

El Código Civil Español, por voz de CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE, toma en consideración los gastos educativos y declara: El Código Civil da el concepto de alimentos diciendo: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la disposición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad",⁷

⁶ Cit. por Verdugo Agustín, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, México 1886, litografía de Alejandro Morcué. Página 378.

⁷ Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Derecho de Familia, 3ra. Edición, Madrid 1956, Página 531.

Para SARA MONTERO DUHALT, "Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario a suministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie para subsistir".⁸

También nuestro Código Civil para el Distrito Federal, estipula en su artículo 308, que por alimentos debe entenderse: "La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

De todo lo anteriormente dicho podemos sintetizar que dentro del Derecho la palabra alimentos tiende a garantizar de manera plena no tan sólo la comida, casa vestido sino también la salud, y la educación; por lo que podemos decir que jurídicamente los alimentos constituyen el derecho que tiene una persona llamada acreedor alimentista para reclamar de otra deudora alimentista todo aquello que le permita vivir dignamente como persona en consideración con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

Como ya quedo asentado en el apartado anterior el término de alimentos comprende todo aquello que una persona tiene derecho a recibir de otra; en Derecho tiene un sentido técnico, comprende no sólo los alimentos sino todo lo necesario para la vida..

Un breve análisis nos hace desentrañar las diferentes razones que tienen los padres y las madres para criar a sus vástagos entre ellos podemos decir:

⁸ Derecho de Familia, 4ta. Edición, Editorial Porrúa México 1990, Página 139

1. La tendencia natural de criar y conservar lo que de ellos nace.

2. Por el afecto o amor que hay naturalmente con los hijos, ahora bien, podemos decir que el deber de dar alimentos nace dentro de la familia principalmente, deber sancionado por la Ley, aunque desde el punto de vista moral y religioso todos los hombres son hermanos y todos se deben socorro y asistencia mutua, pero este deber de caridad es uno de aquellos que llamamos imperfectos por que no puede ni tiene sanción. La caridad cesaría de ser una virtud desde el momento que fuere demandada por la ley, y no es sino por excepción que se hace deuda civil. Entre cónyuges, parientes y afines de la línea directa hay obligación de suministrarse alimentos necesarios para la vida. Se supone que aquel que los reclama tiene necesidad de ellos, y desde entonces le pertenece un derecho moral para reclamarlos.⁹

La deuda alimentaria es la imagen de todas las debilidades, de esas mil deficiencias que nos acompañan desde el nacer y hacen difícil nuestro desarrollo físico y moral. El ser humano viene a la vida con el destino que le enseña su propia naturaleza, tiene un derecho absoluto a la existencia y al desarrollo según sus facultades, o lo que es lo mismo, tiene un derecho absoluto a la conservación y a la educación. Este derecho absoluto nace al lado de una imposibilidad también absoluta de parte de quien lo tiene, para procurarse por sí los medios de conservarse y desarrollarse, de donde resulta la necesidad de una providencia que los procure.¹⁰

Es la sociedad la que generalmente organiza la asistencia en favor de los desgraciados que, por cualquier causa, no pueden procurarse con su trabajo las cosas necesarias para la vida. Pero esta obligación pesa ante todo sobre los parientes más próximos es el grito de la conciencia quien nos dice que el cónyuge debe alimentos a su cónyuge; que los hijos no pueden dejar a sus

⁹ Enciclopedia Jurídica Omba Tomo I, Buenos Aires, Argentina 1979, Página 47,ss.

¹⁰ Ibidem. Página 248.

ascendientes en una desnudez que no les permita vivir; y, aquí se nos antoja hacer una pregunta los ascendientes podrían abandonar a la caridad pública a aquellos a quienes han dado el ser. Refusar los alimentos es dar la muerte, dicen los jurisperitos romanos. Aquellos que reciben la vida y aquellos que la transmiten están por esto mismo obligados a conservarla; de lo anterior podemos desprender que la naturaleza de la deuda alimenticia nace de los vínculos de la sangre, siendo este deber de orden público, toda vez que el legislador la impone por motivos de humanidad, de piedad, de ahí de que los que tienen derecho a ellos no pueden renunciar a los mismos, porque equivaldría a renunciar a la vida, y el hombre no tiene ese derecho, o en su caso sería como liberar o descargar a los padres de una deuda para ponerla a cargo de un tercero no obligado a ello o de la sociedad, cosa que el individuo no puede hacer.¹¹

Así pues es claro que los alimentos revisten un fundamento ético y jurídico, en virtud de que de todos los seres vivos que pueblan la tierra, el humano es uno de los que vienen al mundo más desvalidos y que durante mayor tiempo permanece sin bastarse a sí mismo para sobrevivir. Alimento, abrigo e innumerables atenciones y cuidados necesita el infante para sobrevivir. Desde antes de su nacimiento esto es desde que está en el seno materno. Y durante largos años de su vida llevará su formación integral del hombre.¹²

Situación semejante al menor presentan adultos, que por variadas circunstancias como vejez, enfermedad, invalidez, etc. pierden la facultad para bastarse asimismo o bien, nunca la adquirieron para cubrir sus necesidades esenciales. En tales circunstancias, se precisa del auxilio y socorro de otras personas entre ellos, los padres, hijos o allegados más cercanos para proveer a la subsistencia de estas personas en desgracia.

¹¹ *Ibidem*. Página 50.

¹² *Ibidem*. Página 51.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues tiene un significado el de la preservación del valor más preciado como lo es la vida, impuesta por la propia naturaleza mediante el instinto de conservación tanto individual como de la especie y más aun por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La Doctrina Italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesta por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del núcleo familiar, y en la comunidad de intereses es claro que las personas pertenecientes a un mismo grupo familiar, se deben recíprocamente alimentos y asistencia.¹³

La ley toma en consideración para sancionarlos, el deber moral de socorrer a nuestros semejantes. Esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia nuestros semejantes es demasiado débil para crear una obligación legal o natural, de allí que la ley consagre dicha obligación cuando el vínculo familiar es muy estrecho.

Por cuanto hace a nuestro Derecho Positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice: "La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador estimando que la asistencia pública no será posible extenderla a todos los desválidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas". Amparo Directo. /395/1935, Angelina Hernández de Mejía, 14 de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

¹³ Ibidem. Página 54.

A mi juicio estoy de acuerdo de que la obligación alimentaria nazca de los lazos de sangre; o en su caso, del parentesco por afinidad civil y es obvio que nazca también en un momento dado del sentimiento de humanidad y piedad que todo ser humano tiene innato a su ser.

Ahora bien es necesario dentro de este apartado hablar y precisar las fuentes de la obligación alimentaria; para lo cual es importante estudiar al ser humano a través de tres enfoques: primeramente como un ente social; en segundo término como un sujeto de una relación entre gobernante y gobernado, de ahí que revista un carácter sociológico, antropológico y jurídico-político.

Desde el punto de vista social, podemos decir que el hombre se asocia con su pareja para perpetuar la especie formando de esta manera la base de la integración social que es la familia; en ella los hijos al inicio de su vida, son alimentados con la leche materna, por un instinto puramente primitivo, ello en virtud de que aún las fieras proceden de igual manera; lo que identifica al hombre con otras especies, así pues una vez que el niño deja de ser lactante, continua teniendo ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia, hasta que adquiere un desarrollo físico y mental, y el aprendizaje necesario que haya de permitirle obtenerlos más adelante; en tanto, es alimentado por sus mayores en el seno familiar, por lo general haciéndose presente como ya lo mencionamos la solidaridad humana, la que deriva en este caso de los lazos consanguíneos.

De lo anterior podemos decir que los vínculos de sangre son fuente de la obligación alimentaria, a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho. Cabe señalar que no siempre la obligación alimentaria se sustenta en lazos de sangre, pues con la práctica de la exogomía, el hombre busca a su pareja fuera del núcleo familiar; existe además el parentesco entre adoptado y adoptante, que no tiene lazos consanguíneos; sin embargo, si tienen

el deber de darse mutuamente alimentos, nuestra legislación también contempla este deber entre cónyuges y más aún, entre concubinos dadas las reformas al Código Sustantivo Civil.

Por lo que dejando a un lado la solidaridad humana, como fuente de tal obligación alimentaria en el aspecto moral, y aquí nos asalta una duda de porqué existe ese deber entre consortes, entre adoptado y el adoptante y al respecto GALINDO GARFIAS nos dice: "la ley es la fuente de la obligación alimentaria surgiendo ahí, el enfoque jurídico del tema que nos ocupa; pues en un estado de Derecho, es precisamente la norma jurídica una de las fuentes más importantes de las obligaciones, y con base en las normas jurídicas se puede hacer efectivo su cumplimiento aún en forma coercitiva".¹⁴

Desde el enfoque político debemos partir de la relación entre gobernante y gobernado, y esta manera la observamos que el Estado cumple su función social cuyo propósito primordial, es garantizar el bienestar de sus gobernados, así como fomentar el desarrollo, superación y subsistencia de sus integrantes tanto en lo personal como dentro del conglomerado, por lo cual el Estado en ocasiones proporciona alimentos a los indigentes.

La indigencia tiene en gran medida lugar en la dispersión de la familia, fenómeno que por su parte deriva de varias causas, entre ellas podemos citar:

1. El desempleo y la falta de comunicación y convivencia que tiene cada miembro dentro de su grupo familiar.
2. La falta de recursos económicos que sufren los individuos y que les permite llevar una vida digna de todo ser humano atendiendo a sus necesidades más elementales.

¹⁴ Derecho Civil, primer curso, Parte General, Personas, 4a. edición, Ed. Porrúa, México 1980, Página 140.

3. Como consecuencia de lo anterior, la insuficiencia de recursos que pueda obtener el jefe de familia, hacen que tanto los hijos a temprana edad y la esposa salgan en su auxilio económico para el sostenimiento del grupo familiar.
4. La falta de vivienda suficiente y digna de un ser humano.
5. La falta de planeación familiar y educación sexual.
6. La pérdida paulatina de ciertos valores como lo son el afecto, respecto y espíritu de solidaridad familiar.

Ante esta gran problemática el Estado no ha permanecido indiferente, en virtud de que ha implantado el régimen de seguridad social, por lo que podemos puntualizar que las fuentes más importantes de la obligación alimentaria son:

- a) Los lazos de pareja, familia, tanto el parentesco consanguíneo, como el civil.
- b) La Ley, que sanciona dicha obligación para que se haga cumplir aún en forma coercitiva.
- c) La relación entre gobernante y gobernado, asumiendo el estado una función social.

La obligación alimentaria desde el punto de vista de su fuente puede ser clasificada en legal, o voluntaria; la primera tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidades del deudor entre los sujetos que la ley señala como obligados, padres, hijos, cónyuges etc., en cuanto a la forma voluntaria surge con independencia de los elementos necesidad-posibilidad como producto de la renta vitalicia (artículo 2787 C.C.), o como producto de la voluntad unilateral en el testamento (artículo 1359 del C.C.).

3. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

3.1. RECÍPROCA

Esto significa que la persona que está obligada a dar los alimentos, tiene a su vez el derecho de recibirlos, cuando se encuentre necesitada de ellos.

A mayor abundamiento el artículo 301 del Código Civil Vigente dispone: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos".

Aunque existen excepciones dentro de esta característica de la obligación alimentaria como lo es en relación a los hijos naturales con respecto de sus padres, la opinión común de algunos autores es que los segundos no tienen derecho de reclamar alimento a los primeros. LAURENT nos dice: "Vanamente se dice que la obligación de dar alimentos es recíproca; esto no es siempre verdadero, y deja de serlo sobre todo, cuando aquel que reclama los alimentos tiene un crimen que reprocharse... Se concibe pues que los alimentos sean rehusados a aquel que es culpable de adulterio o incesto, en tanto que la ley los pueda y deba acordar a los desgraciados hijos, fruto de un comercio criminal o vergonzoso. Sin duda sería escandaloso ver un hijo que rehusa alimentos a un padre, y dando por decirlo así la muerte al mismo de quien recibió la vida. Pero ¿no es un escándalo también oír a un hombre que invoca su crimen o su vergüenza para adquirir un derecho".¹⁵

Sin embargo, otros autores como DEMOLOMBE, es de opinión contraria y nos dice que la deuda alimenticia es recíproca; tal es su naturaleza, y se funda en la equidad, sobre la reciprocidad misma del lazo que la engendra, pues este autor nos dice que aún el hijo incestuoso o adulterino

¹⁵ Cit. por Verdugo Agustín, Op. Cit. página 382.

no debe menos, en toda edad, honor y respeto a sus padres, por lo que ésta opinión es más jurídica y apegada a derecho.¹⁶

3.2. PERSONAL.

Es personal porque tanto el sujeto activo, así como el pasivo de la obligación están identificados específicamente por la ley, tomando en cuenta vínculos de parentesco que los une, en consecuencia, existen un sujeto pasivo que debe proporcionar los alimentos y un sujeto activo que tiene derecho a recibirlos. En el antiguo Derecho la deuda era personal, como fundada sobre un deber de piedad.

Al respecto nos dice RAFAEL ROJINA VILLEGAS: "Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente, cónyuge y sus posibilidades económicas",¹⁷

Por lo tanto, la obligación alimentaria no puede transmitirse a otra persona, por ejemplo en calidad de heredero es improcedente que éste se encuentre obligado a cumplir con el suministro de alimentos, por el simple hecho de haberse encontrado el de cujus obligado a ello.

Ahora bien, distinto es cuando el heredero, también se encuentra emparentado con el acreedor alimentario y además tenga posibilidad económica de ministrar dichos alimentos al acreedor alimentario. La razón de ser de esta particularidad se basa en que la obligación alimentaria no nace de un acto o de un hecho determinado, como la obligación contractual, tiene un carácter

¹⁶ *ibidem* página 382.

¹⁷ Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., Página 262.

sucesivo, nace día a día como consecuencia de una situación legal y del hecho de la necesidad latente del acreedor, toda vez que la obligación alimentaria para que exista son necesarias dos causas, que son: el lazo de parentesco, que es la causa generatriz y la necesidad que es la causa ocasional.

3.3. INTRANSFERIBLE

Esto es en cuanto a que la obligación alimentaria es una obligación personal, ésta no puede pasar a otra persona, ya que satisface necesidades propias y personales entre el acreedor y el deudor alimentario; siendo intransferible tanto en la vida como por causa de muerte, si cierto aspecto de la obligación alimentaria en un momento dado puede transmitirse mortis causa, no así el derecho que desaparece totalmente con la muerte del acreedor. En virtud de que nuestro Código Civil Vigente aún cuando no tiene norma expresa en este sentido en el llamado testamento inoficioso impone la obligación de dejar alimentos a los sujetos a quienes en vida se los debía y este testamento es válido, pero de la masa hereditaria debe tomarse lo necesario para cubrir la pensión alimenticia del acreedor olvidado; y el testamento subsistirá en todo lo que no perjudique ese derecho. Además de que este derecho sólo será válido cuando se declare testamento inoficioso y éstos no tienen otro deudor que asuma la obligación.

Otro caso en que la obligación alimentaria se transmite a los herederos, es cuando tuvo por origen un convenio, ya sea proveniente de un divorcio o de la libre voluntad de los sujetos; estos casos los alimentos surgen de una obligación pecuniaria de carácter civil con todas sus características entre ellas, su transmisión por causa de muerte y tienen su fuente en las normas generales de las obligaciones, en virtud de que aquí la obligación no ha surgido apoyada en los dos factores

determinantes necesidad del que los recibe y la posibilidad del que los da unido al lazo familiar entre ambos.

3.4. INEMBARGABLE

La pensión alimenticia es inembargable, aunque el sueldo sí es susceptible de ser embargado por concepto de alimentos. En virtud de que la deuda alimenticia se funda en la imperiosa necesidad de nuestra naturaleza, y por ello debe de estar por encima de todo derecho o reclamación, posponer su cumplimiento o no declararla preferente a cualquier otra deuda, será sacrificar en aras de un interés secundario, el derecho a la vida, toda vez que si en un momento dado se permitiera el embargo o retención de los alimentos asignados para pagar con ellos una deuda del alimentista, carecería éste de lo necesario y dejaría de conseguirse el objeto de la ley, en virtud de que este derecho se establece en favor de la existencia misma del acreedor alimentista.

3.5. IMPRESCRIPTIBLE

Quiere decir que no procede la terminación del derecho para reclamar el suministro de alimentos, por el simple transcurso del tiempo, ni tampoco el deber que se tiene de dar los alimentos.

En cualquier época puede demandarse la obligación alimentaria y la parte deudora no puede alegar prescripción, ya que la acción alimentaria surge mediante la necesidad del acreedor y la obligación del sujeto pasivo, además de los lazos de parentesco. ROJINA VILLEGAS, señala: " Debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el

transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se van originando diariamente",¹⁸

El artículo 1160 del ordenamiento Civil Vigente, nos habla de la obligación alimentaria y estatuye: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

3.6. INTRANSIGIBLE.

Tomando en consideración que la transacción, es un convenio por el cual las partes terminan una controversia o previenen una futura, haciéndose mutuas concesiones, sería muy peligroso que los acreedores celebraran convenios con los deudores alimentistas ya que en tales circunstancias aquellos exigirían más de lo que legalmente les pueda corresponder; por supuesto, en condiciones desfavorables para los obligados. Además fundada la deuda alimenticia por una parte en los lazos de sangre y por la otra en necesidades insuperables de la naturaleza humana, sería contrario a la piedad y se cometerían desmedidos abusos permitir siquiera la libre transacción sobre ella, además de que no puede alterarse por convenios particulares las leyes que interesan el orden público, ahora bien la deuda alimenticia es sin duda impuesta por la ley, por razones de orden público, imponiéndola los legisladores por cuestiones de humanidad muy por encima de intereses particulares.

Ahora bien el artículo 2951 del Código Civil de 1929 Vigente expresamente permite celebrar transacciones sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las mismas razones para proteger el derecho a la obligación alimenticia futura. De tal manera que el derecho no está sujeto a transacción, pero si las cantidades, como lo indica el

¹⁸ Op. Cit. Página 264.

artículo 321 del Código Civil Vigente y que a la letra dice: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable no puede ser objeto de transacción".

3.7. PROPORCIONAL

Dentro de nuestro trabajo es muy importante estudiar una particularidad de la deuda alimenticia que la distingue de la generalidad de las obligaciones, y podemos anotar que desde el Derecho Romano se habla consignado el principio, que los alimentos deben ser proporcionados a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor, la Legislación Española sigue el mismo principio al igual que el Derecho Francés puesto que los alimentos no son acordados sino en la proporción de la necesidad de que aquél que los reclama y de la fortuna de aquél que los debe.

Así pues los alimentos comprenden todo lo que es necesario para la vida; pero debe distinguirse dos especies de necesidad, la absoluta y la relativa, la primera se rige por las exigencias indispensables de la vida, y la relativa por el estado y las circunstancias; por lo que los límites entre ambas es muy estrecho; una poca de justicia y buena fe bastan para conocerlos, pues el matrimonio tiene más necesidades que el celibato, la enfermedad que la salud, la vejez que la infancia, este principio queda regulado por el artículo 311 del Código Civil, que reza: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deber recibirlos".

3.8. DIVISIBLE.

La obligación alimentaria puede cumplirse en diferentes prestaciones, porque los alimentos tienen por objeto, el ministrar las cantidades necesarias para el sustento de la persona y como este se

traduce en un momento pecuniario, es divisible y en esta forma se puede dividir la obligación alimentaria entre los deudores considerando el poder monetario de cada uno de ellos esto es de los obligados y de esta manera señalar la carga alimentaria a cada uno de los deudores, cuando el obligado directa o indirectamente no pueda proporcionar en su totalidad los alimentos.

Al hablarnos de indivisibilidad, FRANCISCO RICCI, expone: "No puede considerarse indivisible la obligación de prestar alimentos porque teniendo en cuenta su finalidad, es perfectamente divisible solo no se divide entre los obligados en partes iguales, sino proporcionalmente a su fortuna",¹⁹

El artículo 2003 del Código Civil Vigente, en relación con las obligaciones divisibles e indivisibles, prescribe: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no fueran incumplidas sino por entero".

Cuando se trata de alimentos, la ley expresamente admite la divisibilidad de éstos, es decir, cuando existen diferentes obligados atento a lo dispuesto por los artículos 312 y 313 del Código Sustantivo Civil, que respectivamente nos dice: "Si fueron varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes". "Si solo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno solo tuviere, el cumplirá únicamente la obligación".

¹⁹ Op. Cit.; Página 44.

3.9. PREFERENTE.

Es preferente a todos los demás créditos, por que la subsistencia es una necesidad imperativa. la preferente del derecho de alimentos sólo se reconocen favor de uno de los cónyuges y de los hijos, sobre los bienes del otro cónyuge.

También el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 165 estatuye: "Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los Ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos",

Como se desprende del concepto legal antes invocado, tienen preferencia en materia de alimentos, cualquiera de los esposos e hijos sobre los Ingresos y bienes pudiendo demandar a quien tenga a su cargo esa obligación, para hacer efectivos esos derechos de preferencia.

3.10. NO SON COMPENSABLES

La compensación como se sabe, es un medio de extinguir dos obligaciones recíprocas al nivel de la menor.

Para mayor claridad el artículo 2185 del Código Civil Vigente, determina que la compensación procede cuando: "Dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

Se debe tener presente que la obligación alimentaria está condicionada a los siguientes presupuestos jurídicos:

- a) A la situación económica del que debe dar los alimentos.
- b) El estado de necesidad del acreedor alimentario.

Definitivamente la compensación no opera en la obligación alimentaria, porque los alimentos tienen por objeto el sustento del acreedor alimentario y en consecuencia, sirve para cubrir una necesidad inaplazable. Lo anteriormente dicho encuentra su base en la fracción III del artículo 2192 del Código Civil que señala que la compensación no tendrá lugar: si una de las deudas fuere por alimentos.

3.11. IRRENUNCIABLES.

Predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea protegida y alimentada por los sujetos deudores de la obligación alimentaria a efecto, de que no se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de beneficencia pública; por lo que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, en consecuencia la obligación alimentaria de darlos tampoco lo es; al efecto el artículo 321 del ordenamiento civil vigente dice: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

3.12. NO SE EXTINGUE PORQUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA.

La obligación alimentaria no se extingue por cumplimiento, las obligaciones en general si, pero respecto de los alimentos como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor es obvio que en forma ininterrumpida seguirá la obligación durante la vida del alimentista.

CAPITULO SEGUNDO.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

1. PERSONAS QUE ESTAN OBLIGADAS A SUMINISTRARLOS.

La obligación alimentaria existe en virtud del parentesco consanguíneo, por el de afinidad, por el de adopción, por el matrimonio y en algunos casos por el divorcio; lo que significa que están compelidos natural, moral y legalmente a socorrerse según sus medios económicos lo permitan.

Ahora bien es una obligación moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están obligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, esto para no dejarlos en el abandono; asimismo la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y en virtud de que la familia es el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer término velar porque los parientes próximos no carezcan de lo indispensable para subsistir. Legalmente, es una obligación de orden público, porque el derecho hace coercible el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se encuentre garantizado de tal manera que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que se satisfaga el interés del grupo social como lo establece el Derecho.

Asimismo debemos tener presente el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos. En la familia los esposos se deben dar alimentos en forma recíproca.

Como ya quedo asentado en el capítulo anterior de nuestro estudio la deuda alimenticia es esencialmente personal es decir, que aquellos a quienes la ley la impone son los únicos que

pueden ser obligados a cumplirla, toda vez que una deuda es personal cuando aquel que está obligado a ella lo es por motivos que se fundan en un deber que el obligado tiende a cumplir en razón de un lazo que lo une a quien reclama el cumplimiento de ese deber; se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco.

Sin embargo, hay otras situaciones previstas por la ley donde la obligación alimentaria se desplaza fuera del vínculo familiar. Así pues y como ya lo estudiamos el fundamento de la obligación alimentaria se vincula al orden familiar y al parentesco y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias a las necesidades ajenas, adquiere un relieve mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad. Teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco.

Lo anterior tiene por objeto señalar que la obligación alimentaria se encuentra subordinada a la existencia de un determinado vínculo que une al alimentario con el obligado; y presupone un estado de necesidad del alimentario y la posibilidad económica del obligado a socorrerlo.

Las obligaciones alimentarias relativas a la familia forman el gran caudal de las obligaciones legales en la materia que nos ocupa y por supuesto dentro de nuestro estudio; y abarca a los parientes legítimos por consanguinidad y por afinidad; parientes ilegítimos y cónyuges con la extensión y particularidades que correspondan al caso.

Asimismo, es claro que si la obligación alimentaria nace de los lazos de sangre principalmente los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; y los hijos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos o padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas

líneas que tuvieran más próximos en grado. Tal como lo señala la norma jurídica en los artículos 303 y 304 del Código Sustantivo Civil.

Podemos manifestar que el deber de los padres de dar alimentos a sus hijos deriva de la procreación misma, pues no hay mayor responsabilidad que dar la vida a nuevos seres, y en este caso y como ya lo anotamos en el capítulo anterior de todos los seres que pueblan la tierra el ser humano es el que viene al mundo más desvalído al nacer y su formación lleva varios años hasta que pueda bastarse asimismo; y nadie está más obligado a prodigar cariño y cuidados que sus progenitores. Así pues el deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación plenamente ética y de reciprocidad, pues cuando los padres están necesitados por alguna circunstancia como por ejemplo: Senetud, enfermedad los obligados son sus hijos que recibieron de ellos la vida y la subsistencia por largos años.

Ahora bien la obligación alimentaria entre los demás ascendientes y descendientes entre sí surge y se explica por lazos de solidaridad y afecto que generalmente existen entre los obligados por esa relación. Quedando debidamente establecido que la obligación entre ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsistente en tanto se den los dos factores necesidad-capacidad.

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal en su artículo 302, nos dice: "Los cónyuges deben darse alimentos". La misma situación la regulan los artículos 2127 y 206 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 respectivamente.

La obligación alimentaria entre los ascendientes y descendientes se encuentra legislada en la siguiente forma:

PRIMERO.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Está obligación recíproca. Artículo 303 y 304 del Código Civil Vigente.

SEGUNDO.- Los ascendientes, en línea recta y segundo grado, esto es los abuelos por ambas líneas paterna y materna, están obligados respecto de los nietos y éstos a su vez respecto de sus abuelos. Si los ascendientes no existieran o estuviesen imposibilitados, la obligación recae en los hermanos tanto de padre como de madre, en su defecto los que fueran sólo de madre y si no en los que fueran de sólo de padre.

TERCERO.- Los parientes colaterales; hasta el cuarto grado tienen obligación de dar alimento a los menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años, como lo dispone el artículo 306 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

CUARTO.- Se deben además dar alimentos al pariente incapacitado, aunque sea mayor de edad, dada la condición de imposibilidad en que se encuentre para proveerse del sustento necesario para vivir.

Asimismo, es necesario manifestar que la obligación alimentaria que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación; siendo el caso que la prestación de alimentos del padre y de la madre en favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se cumpla. Ahora bien cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser debidamente probada.

Es importante señalar, que en cuanto a la obligación de los hijos, de proporcionar alimentos a sus padres, subsiste independiente de que estos se encuentren casados o divorciados, en virtud de que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que esta fundada en los lazos de sangre esto es en el parentesco por consanguinidad.

Por otra parte se califica de inoficioso el testamento que no comprenda las obligaciones alimentarias que el testador debe a sus parientes. La ley civil a través del artículo 1368, señala "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes":

FRACCION PRIMERA.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de su muerte.

FRACCION SEGUNDA.- A los descendientes que estén imposibilitados a trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

FRACCION TERCERA.- Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

FRACCION CUARTA.- A los Ascendientes.

FRACCION QUINTA.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que él que sobrevive esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsiste mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.

Si fueran varias personas con quien el testador vivió como si fueran sus cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

FRACCION SEXTA.- A los hermanos y demás hermanos colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan 18 años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

En el capítulo relativo a las sucesiones, el Código Civil Vigente establece la jerarquía y cuantía que les pertenece a los herederos por concepto de alimentos. Desde luego con las personas vinculadas con el autor de la herencia por razones de parentesco en la siguiente forma:

Cuando ocurran al haber hereditario hijos con ascendientes, sólo tienen derecho a alimentos los ascendientes y la porción que por suministro alimentario se les otorgue no podrá ser superior a la porción de un hijo, así lo señala el artículo 1611 del multicitado ordenamiento Civil vigente.

También se considera inoficiosa la donación cuando tiende a reducir el sustento alimentario a los acreedores y en consecuencia procede la revocación. Este aspecto lo legisla el artículo 2348 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que señala: "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes les debe conforme a la ley".

Por cuanto hace al legado de alimentos debe comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario; más cuando no se dice el monto de la pensión, si el testador acostumbró en vida al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, sino resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia artículo 1464 y 1465 del

Código Civil Vigente para el Distrito Federal; los legados deben pagarse en forma de pensión por lo que la cantidad el objeto y los plazos corren desde la muerte del testador, y serán pagados a principio de cada período; los legados de educación sólo durarán hasta la mayoría de edad del legatario o en su caso, contraiga matrimonio.

El Derecho Positivo Mexicano no legisla la obligación alimentaria entre los parientes afines.

2. LOS ALIMENTOS EN EL MATRIMONIO.

El matrimonio forma un estado entre los cónyuges constituido por un conjunto de vínculos que les imponen deberes y derechos que no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes a su libre arbitrio. Nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal en su artículo 162 nos dice: que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

...La comunidad de vida permanente entre los cónyuges es característica del estado cónyugal, resume en sí misma y explica por otra parte, la naturaleza imperativa e irrenunciable, de las normas jurídicas que crean el matrimonio, pone de relieve además que la comunidad de vida entre los cónyuges es el elemento fundamental constitutivo del matrimonio, en cuanto que, a través de esa vida en común es posible la realización de los fines del mismo....²⁰

Podemos desprender de lo anterior que tanto los deberes, obligaciones y derechos que el matrimonio trae aparejado son recíprocos y hoy en día ponen en igualdad de circunstancias a la mujer y al marido; así pues estos deberes no desaparecen por su cumplimiento, sino que son de

²⁰ CFFR PALLARES EDUARDO, Estudio de Derecho Civil, 7ª Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1987, Página 115

tracto sucesivo, es necesario dejar bien claro que dentro del matrimonio más que hablar de obligaciones es menester hablar de deberes y son:

- I.- El deber de cohabitación.
- II.- El deber de débito carnal.
- III.- El deber de fidelidad.
- IV.- El deber de ayuda mutua.

Aunque todos estos deberes son importantes para los fines propios del matrimonio para nuestro estudio el más importante es el último de los citados esto es el de ayuda mutua, toda vez que este deber implica los alimentos entre los cónyuges, sin embargo haremos una breve reseña de cada uno de ellos dándole mayor enfoque al de ayuda mutua.

- I.- El deber de cohabitación, constituye la esencia misma del matrimonio, implica un género de vida en común, este deber es natural e indispensable para la fácil realización de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los consortes; este deber, es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los cónyuges, en la que se sustenta el matrimonio.
- II.- El deber de débito carnal, implica los actos propios para la perpetuación de la especie, misma que es considerada en nuestra legislación como primordial y por lo tanto cualquier acto contrario al mismo se tendrá por no puesto. Por lo mismo podemos anotar que si bien cierto que el amor no puede ser regulado jurídicamente, y por ende, cada pareja es libre de practicarlo de la forma que lo juzgue pertinente, pero la negativa al trato carnal se ha considerado una injuria grave que se sanciona con la disolución del vínculo matrimonial.

- III.- El deber de fidelidad, aunque no se encuentra regulado en nuestro Código Civil, sin embargo es un principio ético social defendido jurídicamente con la finalidad expresa de preservar la moral familiar. GALINDO GARFIAS, nos dice: "todo acto que denote una lesión grave a la unidad familiar y de vida que debe existir entre los cónyuges lesione y atente contra este deber, toda vez que su contenido no solo es sexual sino de clara esencia ética".²¹
- IV. El deber de ayuda mutua, este deber es correlativo al deber de convivencia, implica el deber de socorro, mismo que constituye la verdadera comunidad de la vida de los esposos; y queda contemplado en el artículo 162 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, el cual regula la conducta únicamente externa de los cónyuges y reside primordialmente en la obligación de proporcionarse alimentos mutuamente y para lo cual se prevé también en el artículo 164 del mismo ordenamiento que ambos cónyuges deben de cumplir con la obligación alimentaria esto es deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a la educación de los hijos, empero, cualquiera que sea la aportación económica de cada uno de ellos, tendrán los mismos derechos; así pues podemos resumir que la ley sólo se avoca al cumplimiento material de éste deber, pero en sí la esencia de este deber radica en algo más sutil y supremo que debe existir entre los cónyuges que es el amor.

Siendo este deber el de mayor importancia para nuestro trabajo, ya que implica en sí la obligación alimentaria dentro del matrimonio pues los primeros obligados recíprocamente de darse alimentos son los cónyuges entre sí.

²¹ Op. Cit. Página 220.

Esto es totalmente justificable pues si los alimentos son la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios que la conforman son los cónyuges.

Ahora bien la obligación alimenticia que nace entre los cónyuges tiene características específicas que son consecuencia de esa comunidad de vida y del socorro mutuo que en todas las órdenes se deben marido y mujer; y una característica específica es que han de vivir juntos, esto entre parientes el deudor cumple incorporando al seno familiar al acreedor alimenticio, en la relación conyugal nace por el acto mismo del matrimonio, es la forma propia y adecuada de quienes están casados.

El marido esta obligado a dar alimentos a la mujer, y al sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes o trabajare ejerciendo alguna profesión u oficio contribuirá económicamente al sostenimiento del hogar; asimismo el esposo es responsable del pago de las deudas que la mujer contralga para los alimentos de ella y de los menores hijos de ambos, la mujer tiene preferencia sobre los bienes del marido, sus productos, salario y todos aquellos emolumentos que perciba para hacer pago de las cantidades que por alimentos le correspondan.

El matrimonio puede terminar por diversas causas como lo son:

1. DIVORCIO.
 2. NULIDAD.
 3. MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES.
1. Por divorcio, el juez de lo familiar al admitir la demanda de divorcio, dictará todas aquellas medidas tendientes a asegurar los alimentos que deben dar el deudor alimentario a su cónyuge acreedor y a sus hijos, en virtud de que el juez goza de la más amplias facultades

para ello; tomando en cuenta de acuerdo al artículo 288 del Código Sustantivo Civil Vigente las circunstancias de cada caso entre ellas la capacidad económica de las partes, para trabajar sentenciando al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Los cónyuges divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción de sus ingresos a satisfacer las necesidades de los hijos pues aunque los padres pierdan la patria potestad sobre sus hijos, quedan obligados a otorgar alimentos a los menores; en el divorcio voluntario, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos en caso de que no cuente con ingresos propios por el mismo lapso de tiempo que duró el matrimonio siempre y cuando no contraigan nuevas nupcias; es el mismo caso del esposo que se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con ingresos propios ni bienes suficientes.

2. Por nulidad, respecto de los hijos produce sus efectos civiles en forma definitiva esto en razón de la filiación, y si el matrimonio se ha celebrado de buena fe por parte de uno de los cónyuges produce sus efectos respecto de él y sus hijos; y si ha habido mala fe por parte de ambas partes sólo surtirá efectos respecto de los hijos. Al admitirse la demanda de nulidad el juez de lo familiar dictará todas aquellas medidas tendientes a salvaguardar los derechos de los menores y de las partes sobre todo el pago de alimentos.

3. Muerte de uno de los cónyuges, la obligación alimentaria se extingue por muerte del acreedor alimenticio o en su caso por muerte del deudor, sin embargo, en nuestra legislación encontramos que aún con la muerte del deudor alimentista la obligación subsiste, esto a pesar de que los alimentos son intransferibles si el testador no señala en su testamento tal obligación esta se hará efectiva a la masa hereditaria, y el testamento será considerado como ya lo anotamos inoficioso y el acreedor alimentario sólo tendrá derecho a la pensión que le corresponda subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho. Es importante también el caso de la viuda encinta quien en caso

de que no haya sido declarada heredera deberá ser alimentada con cargo de la masa hereditaria aún cuando tenga bienes propios, esta protección la otorga la ley en atención al hecho de su próxima maternidad, toda vez que se tiende a proteger el nacimiento del hijo que este por nacer; por lo que la misma ley señala ciertos requisitos los que son: La viuda que crea estar en cinta deberá de ponerlo en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días para que el juez lo ponga en conocimiento de los herederos, dictando las providencias para evitar la suposición del parto, la sustitución del infante, o en su caso se haga pasar por viable la criatura que no lo fuere, todo lo anterior sin atentar al pudor y libertad de la viuda, asimismo faltando algunos días para el parto la viuda pondrá en conocimiento al juez y este a su vez a los interesados; el juez del conocimiento podrá nombrar por pedimento de los herederos se nombre a un médico o partera que se cerciore de la realidad de los acontecimientos, si la viuda no cumple con tales requisitos, podrán los interesados negarle los alimentos si tuviere bienes, pero si con posterioridad resultare cierto lo anterior esto es el embarazo de la viuda se deberán de pagar los alimentos que dejaron de abcnarse.

Ahora bien cabe hacer mención que las legislaciones anteriores también regularon este derecho el Código Civil de 1870, en el capítulo IV de los alimentos señalados que la obligación de dar alimentos es recíproca; asimismo en su artículo 216, señala que además de las obligaciones generales que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos; asimismo el Código Civil de 1884, en su esencia es igual al anterior a excepción de su artículo 230 que menciona que la demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado, asimismo señala que los juicios de alimentos serán sumarios, también la Ley de Relaciones Familiares es igual a los cuerpos Legislativo antes invocados en materia de alimentos.

3. EN EL CONCUBINATO Y EN EL PARENTESCO NATURAL.

En nuestra legislación es por demás obvio que los cónyuges en legítima unión, tiene primicia y prioridad sobre los alimentos que señala la ley, y por lo que se refiere a los concubinos analizaremos de manera breve este derecho respecto de las Reformas al Código Civil de fecha 27 de diciembre de 1983, toda vez que esto se ha hecho una realidad legal, en virtud de que donde quiera que encontremos a un varón y a una mujer, compartiendo una vida en común, hallamos de alguna manera un matrimonio pero sobre todo una familia y nuestra sociedad especialmente en las clases socialmente desprotegidas y económicamente débiles tienen por norma formar la familia en unión libre o concubinato, y no es hasta las reformas antes mencionadas que el legislador regula esta figura y crea derechos a los concubinos en vida, ya que hasta antes de estas reformas la figura había quedado al margen de la ley; por lo que con ellas el concubinato produce algunos efectos jurídicos, ya en bien de los hijos ya en favor de los concubinos.

Ahora bien es preciso que dejemos bien claro en este tópico que estos efectos y derechos solo van a producirse cuando los concubinos esten libres de matrimonio esto es permanezcan célibes, pues de alguna manera el legislador quiso dejar a salvo el matrimonio, en virtud de que se le considera como la forma legal y moral de constituir la familia, asimismo para que el derecho de alimentos surta sus efectos es necesario que se dan los supuestos que a continuación se señalan:

1. Que haya vivido en concubinato cuando menos cinco años anteriores a la muerte del autor de la herencia o haya tenido hijos con él.
2. Que no exista ninguna otra concubina viviendo maritalmente con el testador.
3. Que la concubina y el autor de la herencia no hayan contraído matrimonio.
4. El suministro de alimentos a la concubina se limita hasta el tiempo que observe buena conducta y no se case.

Es preciso en este apartado que estudiemos la obligación alimentaria en el parentesco natural, y sobre este deber encontramos diversas discrepancias, observamos que la Ley Romana a los hijos naturales o expurios jamás les concedió el derecho a reclamar alimentos, y no es hasta JUSTINIANO, quien obligó a los herederos del padre, que por su testamento no hubieran dejado nada a sus hijos naturales, a proveer a su subsistencia, lo cual quiere decir que en vida tenía tal obligación.

En España y Francia una Ley Alfonsina consagró que tanto los descendientes paternos como maternos estaban obligados dar alimentos a los hijos naturales. Así como a los legítimos, cabe señalar que por cuanto hace a los hijos adulterinos o incestuosos solo se obligaba a la madre y ascendientes maternos.

El Derecho Francés manifiesta que el padre y la madre están obligados a alimentar a sus vástagos conjuntamente, sin embargo esta obligación miraba con especialidad al padre, no siendo la de la madre sino subsidiaria, el Código de Napoleón en su exposición de motivos entre otras cosas señala; que los bastardos dependen de aquellos de quienes han nacido por los lazos de la naturaleza; ahora bien señala que a los hijos legítimos les pertenece un doble derecho que es por los lazos de sangre y por los derechos de la ley; es claro como anteponen la ley sobre la naturaleza estableciendo una diferencia entre aquellos cuya condición debiera ser la misma. Es por ello que en estos casos debe prevalecer la ley natural para poder hacer efectiva la obligación alimentaria hacia todo aquél que tenga derecho a ella, ya sea hijo legítimo o natural, adulterino o incestuoso pues al fin y al cabo son seres humanos y todo hombre tiene derecho a pedir alimentos a aquél que le dio el ser, es preciso añadir que nuestros corazones son aquí las tablas de la ley y estos preceptos deben ser igualmente aplicables a todos los hijos en general.

Ahora bien este derecho de recibir alimentos de los hijos naturales también es recíproco esto es ellos también están obligados a proporcionar alimentos a aquellos que les dieron el ser.

Dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano debemos de atender a la siguientes reglas en estos casos; pues dentro del mismo se hace la afirmación que no hay distinción entre hijos legítimos y naturales, por lo que corresponderá a los padres ascendientes y descendientes naturales o legítimos proporcionar alimentos y, en su defecto la obligación pasará a los colaterales hasta el cuarto grado sea parentesco natural o legítimo.

Por otra parte y como ya lo manifestamos existe en forma recíproca la obligación alimentaria entre padres e hijos nacidos fuera del matrimonio, en relación al padre o la madre que los reconozca.

Señalan los Códigos Civiles de 1870 y 1884, por medio de sus artículos 358 y 383 respectivamente, los siguiente "El hijo reconocido por el padre o la madre o por ambos tiene derecho":

- 1. A llevar el apellido.**
- 2. A ser alimentado por éste.**
- 3. A percibir la porción hereditaria que señale la ley.**

La forma en que el hijo nacido fuera de matrimonio o descendiente natural puede hacer valer sus derechos, es por la legitimación o por la Investigación de la paternidad. Por legitimación hay que estar a lo señalado por los numerales 360, 361, 364, 365, 367, y 369, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal; por Investigación de la paternidad, sólo se encuentra permitida: en los casos de rapto, estupro y violación, cuando la época del delito coincidan con la de la concepción.

Asimismo, se presume hijos del concubinato y de la concubina los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común. La posesión de estado se justificará mediante los medios ordinarios de prueba esto es que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia y educación.

En conclusión podemos anotar que al igual que en los Códigos Civiles 1870 y 1884 los hijos reconocidos por el padre, la madre o ambos en la actualidad tienen los mismos derechos manifestados en los cuerpos legislativos antes invocados.

El artículo 1623 del Código Civil Vigente en su último párrafo dispone: "El que reconoce, tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

4. ALIMENTOS ENTRE PARIENTES ADOPTIVOS.

El parentesco adoptivo genera la obligación alimentaria, entre el adoptante y el adoptado en forma recíproca, como si se tratase de la relación jurídica entre padres e hijos. Es decir, considerar al adoptante como padre y al adoptado como hijo, limitando este derecho al tiempo que la relación adoptiva dure. El adoptante o el adoptado pueden ejercitar derechos hereditarios alimenticios. Así en el supuesto caso de que los padres adoptantes concurren en calidad de herederos a la masa hereditaria del hijo adoptivo, aunque hayan hijos del adoptado, los padres adoptantes tendrán derecho a alimentos. Al respecto el artículo 1613 del Código Civil señala: "Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos".

Quedan excluidos de la herencia del padre del adoptante o hijo adoptado, todos los parientes de cada uno de los sujetos de la relación adoptiva y en consecuencia de los alimentos. Ya que la adopción solo produce efectos jurídicos recíprocos entre adoptantes y adoptado. Nos dice el artículo 402 del Código Civil: "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptador excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157",

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. Y el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Ahora bien si en un momento dado el adoptado se niega a dar alimentos al adoptante, por este simple motivo se le considerará ingrato; ingratitud que tiene efectos de revocación de la adopción.

En síntesis podemos anotar que merece mucha importancia el sustento alimentario en la relación adoptiva, ya que su falta implica la extinción del lazo del parentesco.

5. EXTINCION DE LA OBLIGACION.

Ahora bien dentro de nuestro estudio no tan solo vamos a analizar quienes tienen derecho a recibir alimentos, toda vez que como ya quedo anotado en líneas anteriores de nuestro estudio esta obligación es recíproca y correlativa, en virtud de que quien tiene obligación de cumplirla en un momento dado también pudiera tener derecho a la misma.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos los siguientes:

- a) El acreedor alimentario.
- b) El ascendiente que tenga al deudor bajo su patria potestad.
- c) El tutor.
- d) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- e) El Ministerio Público.

Considero que para ejercer la acción alimentaria no existe ninguna jerarquía con respecto al actor, o sea, que es indiferente que sea el ascendiente quien demande a los colaterales, toda vez que esto no será causa de improcedencia de la acción, tomando en cuenta su naturaleza jurídica de la obligación alimentaria la cual es de orden público.

Como hemos visto, nuestra legislación civil familiar faculta al tutor y al C. Agente del Ministerio Público para ejercitar la acción de la reclamación de alimentos en favor del sujeto activo de la relación alimentaria.

La intervención de ambas personas se explican por sus atribuciones, toda vez que el tutor tiene la obligación de salvaguardar a la persona y a los bienes del pupilo; en tanto que el C. Agente del Ministerio Público, por su carácter de Representante de la Sociedad, su función social primordial es la de vigilar y cuidar los intereses de ella.

Ahora bien los fundamentos que hemos establecido para motivar la deuda alimenticia es la necesidad del alimentista, esto es la deuda alimenticia nace o surge a condición de que aquél que los reclama se encuentre ligado con el deudor primeramente por lazos de parentesco, y segundo tal deber sólo surtirá sus efectos jurídicos a condición también de que el acreedor alimentista se halle en estado de necesidad que haga indispensable la prestación y de que el deudor este en

aptitud de cumplirla. Esto en razón de que la necesidad del deudor puede ser meramente fingida o bien, de que su estado de necesidad se deba a la holgazanería.

DURATON, nos dice que los alimentos dejan de ser debidos al hijo, desde que sus necesidades provienen de su falta, de su pereza, de su disipación, de sus malas compañías e inclinaciones.²²

Asimismo, podemos señalar que el deber de educación tiene sus límites trazados por la naturaleza; esto es no es que la educación del hombre acabe alguna vez, pues la humana existencia tiene por objeto el desarrollo de sus facultades intelectuales y morales. Pero llega una edad en que el hombre puede y debe dirigir él mismo su destino, y entonces el deber de educación de los parientes cesa. La obligación alimentaria no tiene límite cierto, nace de aquí que a ella tiene derecho y no acaba sino con estas necesidades. Aunque es posible en un momento dado que estas duren toda la vida de aquel que reclama los alimentos cuando a causa y de su incapacidad física o intelectual no puede proveer el mismo a su subsistencia.

Dentro de nuestro Derecho Positivo Mexicano la obligación alimentaria cesa según el artículo 320, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal cuando:

1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
2. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
3. En caso de Injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos.
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

²² Cll. por, Verdugo Agustín, Op. Cll. página 388.

5. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificables.

CAPITULO TERCERO.- FORMAS DE HACER CUMPLIR LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

1. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES.

El objeto de la presente tesis es realizar un análisis acerca de la falta de cumplimiento por parte de los padres de la obligación alimentaria y de los delitos en que ellos incurrir, aunque no tan sólo los padres son quienes incurrir en ellos, sino todo aquel que por alguna causa se encuentra obligado a proporcionar alimentos a otro.

Mi punto de partida es afirmar que debido a las Reformas hechas tanto al Código Civil Vigente para el Distrito Federal, como el Código Penal, se ha señalado muy acertadamente que para aquel que incumpla su obligación de dar alimentos se establezca una pena de prisión, es decir, privación de la libertad, ya que dicha obligación en la vida real es constantemente violada, aunque en casos específicos, los acreedores alimentarios, se encuentran en completo estado de indefensión, y abandono por parte de los deudores; toda vez que trabajan por su cuenta y no es posible comprobar sus verdaderos ingresos contando únicamente con su palabra bajo protesta, o bien colocándose dolosamente en el estado de inconveniencia económica por lo que a pesar de las reformas hechas a los ordenamientos antes invocados, hasta el momento en la vida real no se cuenta con ningún medio verdaderamente efectivo para hacer cumplir tal obligación en forma adecuada, y mucho menos en garantizar su debido cumplimiento.

Siempre ha sido mi opinión, el establecer una sanción adecuada y efectiva para el cumplimiento de una obligación tan importante como lo es la de proporcionar alimentos a la esposa, a los hijos y a todo aquel que tenga ese derecho.

Ahora bien es necesario que estudiemos que dicho incumplimiento ha contribuido a la aparición de numerosos problemas sociales en la juventud y la familia, y por lo tanto en la sociedad, motivados por el abandono sobre todo de padres irresponsables, que van desde conductas antisociales hasta la integración de verdaderos delitos.

Se ha dicho en múltiples ocasiones que la familia, es la célula social por excelencia y que debe ser protegida por el Imperio del Derecho, situación que hasta el momento no se ha logrado totalmente.

La sociedad pierde su fuerza, cuando sus miembros empiezan a faltar a sus obligaciones familiares, por lo que el derecho al ser eminentemente una ciencia social, debe cuidar a uno de los elementos principales del estado el pueblo.

Una vez hecha una breve explicación, sobre la materia alimenticia, el divorcio y el matrimonio, en capítulos anteriores tenemos que, conjuntando estas instituciones se analizará el problema fundamental del presente trabajo.

La obligación de dar alimentos recae directamente sobre los padres; dicho en otras palabras sobre los ascendientes en primer grado en línea recta.

Cuando los padres faltan o están imposibilitados para proporcionar alimentos, el Código Civil Vigente señala quienes son los obligados a cumplir dicha obligación.

Ahora bien, según nuestro Ordenamiento Civil los cónyuges tienen la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos; sin embargo, no

estará obligado a ello el cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y que carezca de bienes propios, en este caso, el otro cónyuge atenderá íntegramente a esos gastos.

La falta de responsabilidad de los padres para con los hijos merece mayor atención y meditación este problema frecuentemente lo encontramos en los juicios de alimentos o en los juicios de divorcio necesario.

Quiere hacer constar que el incumplimiento de la obligación alimentaria puede ser por parte del padre o de la madre, pero estadísticamente quien más elude el cumplimiento de esta obligación es el padre; toda vez y dada nuestra idiosincrasia es la mujer quien por ese instinto maternal que la caracteriza de alguna o de otra forma siempre ampara y protege a sus vástagos, no así el hombre quien con todavía un acendrado espíritu machista, con mayor facilidad abandona no tan solo a su mujer sino a sus hijos.

Por lo antes dicho con frecuencia y en la vida real vemos como el padre irresponsable se pone de acuerdo con el patrón para el que trabaja y manifiesta datos falsos para que cuando la autoridad competente, que es el Juez de lo Familiar, gire el oficio correspondiente a efecto de averiguar si esa persona trabaja en dicha empresa y cuanto es lo que percibe de sueldo. Esto crea una falta grave de responsabilidad tanto del trabajador como del patrón, pues este último se presta a contestar dicho oficio con datos falsos, manifestando que el empleado ya no es un trabajador fijo, sino ahora sujeto a comisión, o en su caso, pone miles de pretextos para evadir sus obligaciones.

No obstante lo anterior me atrevo a pensar que estas personas enumeradas en el Código Civil Vigente, no están obligadas a ello, cuando los padres se encuentran en posibilidad de cumplir con dicha obligación; sin embargo, eluden el cumplimiento del deber con una serie de maquinaciones y artificios es principio de derecho que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos

por lo tanto, si los cónyuges manifestaron su voluntad de celebrar el matrimonio, estos se hicieron acreedores a las obligaciones derivadas de este contrato. En dicho acto jurídico no fueron parte los parientes, luego no son los obligados directamente, ya que cuando los padres existen y tienen la obligación de cumplir con el deber alimentario los demás parientes enumerados en el ordenamiento Civil ya Invocado estarían obligados a ello cuando falten los padres o se encuentren imposibilitados para cumplir con ese deber, pero no cuando no haya tal imposibilidad.

Al reglamentarse el Código en ésta forma el Legislador trato de proteger a toda costa a los menores; sin embargo, consideró injusto que los parientes que señala el Código Civil adopten una obligación que los padres principales obligados eluden por irresponsabilidad.

Es la mujer, quien solicita con mayor frecuencia los alimentos, ya no tanto para ella sino para sus hijos, aunque pudiera darse el caso que quien solicitará los alimentos fuera el esposo.

En otras muchas ocasiones se realizan actos fraudulentos en contra de los acreedores alimentarios como puede ser que el deudor aparente ser insolvente y de esta manera no cumpla con su obligación alimentaria.

Al ejecutar la sentencia, en la mayoría de los casos no se puede llevar a cabo porque no hay bienes que pertenezcan al demandado de lo que resulta, que en estos casos los menores están absolutamente des protegidos. Aunque la falta de cumplimiento de los deberes para con los hijos está sancionado con el divorcio y con la pérdida de la patria potestad.

Cuando el padre y la madre llegan a perder la patria potestad sobre los hijos quedan sujetos a todas las obligaciones para con ellos, como es la obligación de dar alimentos.

El procedimiento judicial, se ha simplificado en cuestiones familiares, pues actualmente no se requiere de formalidades especiales para acudir ante el órgano jurisdiccional tratándose de situaciones familiares o de alimentos que afectan a la familia, pues el Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio. Para el ejercicio de la acción legal correspondiente no es indispensable el asesoramiento de un Licenciado en Derecho; sin embargo, aún así se ocasionan gastos, por lo que si el cónyuge acreedor o los hijos no cuentan con medios económicos suficientes, no es posible que tenga éxito y el deudor alimentista burlará el cumplimiento de la obligación y la autoridad del juez.

Estimo que se coloca en posición fraudulenta el demandado y que desgraciadamente estos casos se presentan con gran frecuencia, pues la parte demandada generalmente no cuenta con medios económicos suficientes con que hacer frente a un procedimiento judicial más o menos costoso, largo y complicado y difícilmente estará en posibilidad de lograr no solo el aseguramiento, sino siquiera el pago de las pensiones que por concepto de alimentos pudiera corresponderles.

En virtud que nadie esta obligado a lo imposible, pero cuando se elude el cumplimiento de las obligaciones familiares alimentarias, estando en posibilidad de realizarlas, hay que aplicar una medida severa, en virtud de la cual el sujeto tome conciencia de sus obligaciones.

En resumen de lo anterior podemos puntualizar, que hasta antes de las reformas al Código Civil Vigente y Código Penal, ambos para el Distrito Federal, no existía una medida radical, para que el deudor alimentista cumpliera con su obligación y por lo mismo era necesario se aplicara una pena corporal al que dejara de cumplir con este compromiso y se negara a realizarlo rotundamente. Ahora bien, debido a las reformas a los ordenamientos antes mencionados es alentador saber que el cumplimiento de la obligación alimentaria ha quedado protegido aunque en forma relativa, en virtud de que a pesar de que las reformas a los Códigos antes citados se ha tratado por todos los

medios de proteger no tan solo a los menores, sino a todo aquel que se encuentre en estado de necesidad respecto de sus alimentos; pero aún con todo lo anterior hasta el momento y en la realidad no se ha logrado plenamente.

1.1. RESPECTO DE LOS HIJOS.

Ahora bien, es menester que analicemos en forma específica el incumplimiento de la obligación alimentaria respecto de los hijos, como ya quedo asentado en líneas anteriores la obligación nace y tiene su fuente tanto en los lazos de sangre y solidaridad, así como en la ley, y siendo el hombre el ser que al nacer y después de varios años de su nacimiento viene al mundo más des protegido que otras criaturas, es por lo mismo que los principales obligados a proporcionarle alimentos son sus ascendentes, esto es lo padres, descansando un interés de ayuda recíproca.

Así pues ha quedado claro que los padres están obligados a dar alimento a sus hijos, por lo que dicha obligación en relación a los padres es obligatoria y proporcional, puesto que ambos, padre y madre deberán de contribuir al sostenimiento del hogar y los hijos, esto en virtud de que la ley otorga igualdad de derechos tanto al hombre como a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial; empero, existe una obligación consignada dentro de la misma ley en el sentido de que no esta obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, o no tenga ingresos, en estos casos el otro cónyuge atenderá íntegramente a esos gastos; y a falta o imposibilidad de ambos, la obligación recaerá en los demás ascendientes.

Asimismo, los hijos tienen a su vez la obligación de dar alimentos a su padres ya que la ley así lo señala ya sea, por su avanzada edad, por enfermedad o imposibilidad para trabajar cualquiera que sea la causa, existe esa obligación para con los hijos señalándolo así el artículo 304 del Código civil Vigente para el Distrito Federal, a falta o por imposibilidad de los hijos esta obligación

FALLA DE ORIGEN

recae sobre los ascendientes más próximos en grado esto es en los nietos, o bien a falta de ello en los hermanos de padre y madre, o en su caso en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Es importante señalar que la obligación de los hijos de dar alimentos a sus padres, subsiste independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados pues esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, sino que se funda en el parentesco por consanguinidad.

Asimismo, nuestra legislación no hace distinción entre hijos de matrimonio o nacidos fuera de él; la ley les reconoce igualdad de derechos y sobre todo tratándose de alimentos, en relación a los padres divorciados la obligación subsiste ya que la disolución del vínculo que unía a los cónyuges no tiene ninguna consecuencia respecto de la obligación alimentaria surtiendo todos sus efectos jurídicos para ambos cónyuges divorciantes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria con relación a los cónyuges tiene como sanción la pérdida de la patria potestad y la comisión de algunos delitos que en capítulos posteriores se analizarán.

1.2. RESPECTO DE LOS CONYUGES.

Ahora bien, es preciso que dentro de nuestro trabajo hablemos de los alimentos que se deben los cónyuges, aun que en líneas anteriores en forma breve lo hayamos puesto de relieve.

Los alimentos entre cónyuges es uno de los principales y más importantes lineamientos dentro del matrimonio, aunque no tan solo se dan en el matrimonio sino fuera de él, pues donde quiera que

encontremos una pareja unida estaremos en presencia de una forma de matrimonio, y con las reformas al Código Civil Vigente para el Distrito Federal, los concubinos ya han adquirido esa obligación y correlativo a ella ese derecho.

Por lo que si la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que une a todos los miembros del núcleo familiar y entre ellos se deben ayuda recíproca; y la ley sanciona el principio de ayuda mutua, en virtud de que este principio constituye la verdadera comunidad de vida de los esposos quedando plasmado en el artículo 162 del Código Sustantivo Civil mismo que va a regular la vida externa de los consortes y va a residir en la obligación de darse alimentos proporcionalmente; quedando también los cónyuges obligados a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y los hijos, la violación de este principio queda sancionado mediante la demanda de alimentos que haga el acreedor y en su caso por el divorcio, aunque esto no exime del cumplimiento del citado principio.

Asimismo, los concubinos también tienen ese derecho-obligación siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos que el mismo legislador impuso, no a su arbitrio sino de alguna tratando de proteger a la familia, puesto que para adquirir esa calidad hay que atender a lo que dispone la ley y que ya quedo anotado en líneas anteriores, de ahí que las relaciones pasajeras y poco durables no entren dentro de esta calidad y por lo tanto no les beneficia este derecho.

Para que se cumpla ese derecho el concubino que lo reclama debe observar buena conducta y permanecer libre de matrimonio, de lo contrario perderá ese derecho y el obligado quedará liberado de tal obligación.

FALLA DE ORIGEN

2. EL JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS.

2.1. PROCEDIMIENTO.

Es importante analizar lo relativo al procedimiento judicial en materia de alimentos, y debemos hacerlo tanto en la vía civil, en materia de alimentos y en la vía penal, puesto que los acreedores alimentarios por la vía familiar pueden de alguna manera hacer cumplir dicha obligación de lo contrario, su incumplimiento en un momento dado puede encuadrar en algunas conductas típicas descritas y sancionadas en el Código Penal Vigente, de ahí la importancia que reviste su incumplimiento, primeramente hablaremos de las acciones en materia de alimentos.

Si en términos generales la acción alimentaria es la facultad o derecho que tiene un sujeto llamado acreedor alimentario a efecto de acudir ante el órgano jurisdiccional competente para que este dicte resolución y el deudor alimentario cumpla con su obligación, entonces podemos decir que el derecho sustantivo es la norma en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo; así por ejemplo la ley impone a los padres la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos y correlativo a esa obligación ellos tienen el mismo derecho para con sus hijos de exigirles alimentos; ahora bien, los sujetos de la relación jurídica procesal son tres: Actor, demandado y órgano jurisdiccional.

La manera de ejercitar las acciones alimentarias es mediante un juicio especial ante el juez de lo familiar siendo el competente el del domicilio del actor y se lleva a cabo mediante demanda directa, por reconvencción o en forma de incidente. Es necesario que en forma breve expliquemos las características del juicio de alimentos:

Dicho Juicio se va a normar por lo consagrado en el Título Décimo Sexto, Capítulo Único intitulado "De las controversias del Orden Familiar", artículo 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La demanda se puede formular en forma verbal o escrita aunque la costumbre señala que por escrito, debiendo presentarse ante el Juez de lo familiar, las partes en el juicio, pueden acudir solas o asesoradas de un Licenciado en Derecho con cédula profesional, y en caso de que una de las partes vaya asesorada y la otra no, entonces se dará Intervención al defensor de oficio y se suspenderá la audiencia otorgándose un término de tres días al defensor para que estudie el caso. Ahora bien, el juicio se inicia con la presentación de la demanda en la cual se ofrecerán las pruebas que se crea pertinentes, una vez presentada y admitida la demanda, se le dará trámite dictándose un auto admisorio y fijará al demandado en ese mismo auto una pensión alimenticia con carácter de provisional fijándole un porcentaje sobre el total de sus ingresos para lo cual girará oficio a la empresa o institución donde el demandado preste sus servicios a efecto de que se haga la retención correspondiente y se le entregue al acreedor alimentista o a la persona que lo represente en los períodos de pago acostumbrados, asimismo solicitará se informe sobre el monto de todos sus ingresos ordinarios y extraordinarios que perciba el demandado, en su caso de que el demandado trabaje por su cuenta el Juez solicitará a este que bajo protesta de decir verdad señale a cuanto ascienden sus ingresos, es importante aclarar que el auto admisorio de demanda no tan sólo se fijara una pensión provisional, sino que el Juez de conocimiento tomará y ordenará las providencias que el caso amerite, así como también señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de la ley. Una vez lo anterior se correrá traslado a la contraria, para que en el término señalado por la ley de contestación a la misma, ofreciendo también sus pruebas, las partes deben de ofrecer sus pruebas en la presentación y contestación de la demanda, toda vez que el juicio de alimentos no es un juicio ordinario, ya que no se abre a prueba en virtud de que dada la importancia que reviste en un juicio especial, de ahí que las partes deben de ofrecer sus

FALLA DE ORIGEN

pruebas en esos términos, una vez lo anterior las probanzas se prepararán para su desahogo debiéndose notificar en forma personal a quien así lo amerite; esto es si alguna de las partes ofreció la prueba confeccional y se va absolver posiciones de carácter personal, esta audiencia va a quedar fundamentada en términos de los artículos 944 al 948 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez llevada a cabo la audiencia y en caso de que no se alcanzarán a desahogar todas las pruebas ofrecidas y admitivas y que no fueran divisibles, se procederá a diferirla para otra fecha señalando día y hora; desahogadas las probanzas se pasara a los alegatos en donde las partes alegarán lo que a su derecho proceda; sin embargo, es importante señalar que el juez de lo familiar esta en completa libertad de dictar diligencias para mejor proveer, conforme a su juicio, experiencia y lógica jurídica; esto para el mejor esclarecimiento del asunto pudiendo ser estudios biosicosociales que elaboren personal especializado del Tribunal Superior de Justicia y que se aplicará a las partes del juicio.

La audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes desahogadas las pruebas y presentados los alegatos el juez del conocimiento dictará sentencia, en la que valorará todos y cada uno de los elementos de prueba que le fueron aportados por las partes con la finalidad de poder dictar una resolución justa y apegada a derecho y a la realidad, por lo que la sentencia será clara, congruente y precisa.

Las Sentencias en materia de alimentos no causan cosa juzgada, aunque ello no quiere decir que deba permitirse que por descuido de las partes se promuevan diversos juicios con los mismos hechos, este principio tiene sus fundamento legal en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Jurídicamente los alimentos los podemos dividir en:

- a) PROVISIONALES.
- b) DEFINITIVOS.

La duración de los alimentos provisionales es temporal, por lo tanto, el juez señalará y asegurará provisionalmente los alimentos que deben recibir los acreedores alimentarios; esto por la urgencia del caso.

Los alimentos definitivos, son los que se imponen en virtud de una sentencia y su duración depende de las condiciones económicas del deudor y de las necesidades del acreedor, al concederse estos no se tendrán en cuenta los provisionales.

Las resoluciones provisionales, podrán ser modificadas en Sentencia Interlocutoria o en la Sentencia Definitiva. Asimismo las resoluciones firmes en materia de alimentos pueden ser alteradas o modificadas cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio.

El acreedor alimentario puede y tiene derecho a ejercitar la acción de alimentos y compete el ejercicio de esta acción por su propio derecho, con la intervención en su caso del C. Agente del Ministerio Público para los interesados y los hijos menores, sujetos a la patria potestad.

Asimismo de manera breve hablaremos de lo que es el procedimiento en materia penal, pues si bien el acreedor alimentario tiene por vía civil una acción que ejercitar en contra del deudor, por la vía penal puede llegar a constituirse e integrarse este incumplimiento del deudor en uno o varios ilícitos, por lo que al acudir el acreedor alimentario ante el C. Agente del Ministerio Público para

formular su denuncia tratándose de hijos menores y su querrela en caso de cónyuges esto es a petición de la parte interesada, dando inicio lo anterior a la Averiguación Previa.

Una vez que los ofendidos han puesto en conocimiento de los hechos al Ministerio Público y este dio inicio a la averiguación previa se le dará trámite turnándola a una mesa instructora, en la cual se procederá a analizar la averiguación previa, en la mesa de trámite se mandara a citar a las partes para que amplíen sus declaraciones y presenten testigos de los hechos, documentos y todas aquellas pruebas y datos pertinentes para integración de la indagatoria, se citaran al probable responsable para que declare en relación a los hechos que se le imputen, y una vez lo anterior si se han reunido y satisfecho los extremos Constitucionales 14 y 16 esto es que se encuentren debidamente acreditados tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad se dictara acuerdo proponiendo el ejercicio de la acción penal en contra del incumplido esto es del deudor alimentario una vez que se consigna la averiguación el juez dentro del término constitucional obsequiará la orden de aprehensión en contra del probable responsable y se llevará a cabo todo el proceso penal hasta dictar sentencia.

El ejercicio de la acción penal que formula el C. Agente del Ministerio Público puede ser por diversos delitos que se van a generar por el incumplimiento de esta obligación y que es proplamente la materia de análisis de la presente tesis y en el capítulo siguiente lo estudiaremos detalladamente.

Como ya lo señalamos los alimentos son intransigibles esto es que no se puede negociar con los mismos, según lo dispone el numeral 321 del Código Civil Vigente, sin embargo, hay ciertas excepciones donde las partes pueden convenir.

Por lo que el artículo 1792 del ordenamiento antes Invocado define el convenio como el acuerdo de voluntades entre dos o mas personas, para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones.

Y es sabido que la obligación alimentaria, no se crea ni se extingue por convenio, sino por la ley, cuando desde luego se reúne ciertas hipótesis jurídicas y mucho menos se puede modificar por convenio la esencia misma de la obligación pero lo que si es transigible es la forma y períodos de pago, y su aseguramiento entre las partes, y en la practica si se dan estos convenios, y estos son aprobados por el juez del conocimiento siempre y cuando no contengan cláusula contraria al derecho ni a la moral y se ordena se pase por ellos en todo tiempo y lugar como si se tratara de cosa juzgada, aunque como ya lo anotamos en alimentos no opera en forma rígida la cosa juzgada en virtud, de la proporcionalidad que caracteriza dicha obligación.

En los juicios de alimentos también se puede modificar las resoluciones judiciales mediante incidente, esto es se puede solicitar la disminución o aumento de la pensión alimenticia, o en su caso la cesación de la obligación, y esto es posible realizarlo a través de los incidentes sin necesidad de iniciar un juicio nuevo lo anterior se funda en el principio de economía procesal.

3. FORMA DE CUMPLIR LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria se puede cumplir de don maneras:

- I. Mediante el pago de una pensión alimenticia misma que ya delimitamos; o,
- II. Incorporando al acreedor en la casa del deudor, para proporcionarle los elementos necesarios para su vida y sano desarrollo como son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Corroboro lo anterior el artículo 309 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que nos dice: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporando a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".

También el artículo 310 del Código Civil, prevé una hipótesis en la cual no podrá haber incorporación del acreedor a la familia del deudor, y dice: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos de otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

Un inconveniente legal puede ser cuando el que debe dar alimentos haya sido privado del ejercicio de la patria potestad, como se ve en los casos de divorcio, también cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena, como dispone el artículo 444, del mismo ordenamiento legal invocado.

De lo anterior se desprende claramente los casos en que no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor a su familia, y si lo hiciera estaría ejerciendo la patria potestad y al mismo tiempo privando de un derecho a la persona que debería ejercerla.

4. ANALISIS DEL ARTICULO 17 CONTITUCIONAL.

Las constituciones de otros países, lo mismo que la nuestra, han considerado: "NADIE puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil", pero algunas de ellas exceptúan lo referente a los alimentos por tener esta obligación características completamente distintas como son la

alimentación entre cónyuges y de los menores y que al no cumplir con ello los dejan en total desamparo.

Por ejemplo la Constitución Brasileña, indica "No habrá prisión por deudas, multas o costas, salvo el caso de depositario fiel o el incumplimiento de las obligaciones de dar alimentos en la forma prescrita por la ley".

La Constitución del Ecuador, señala: "El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador, la libertad personal. Fracción III, no hay prisión por deudas, llámense costas, honorarios, impuestos, multas o cualquier otro nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos".

Así es que, la materia de alimentos es sumamente importante, por lo que las Cartas Magnas de los diferentes países, le prestan una gran importancia, para poder brindar con ello la mejor protección.

Nuestra Constitución de 1917, en su artículo 17 hace constar: "Que nadie puede ser aprisionado por dudas de carácter puramente civil, sin embargo pienso que ha sido mal interpretada esta disposición. Es verdad que la deuda alimenticia es una deuda civil, pero que en nada contraviene ni viola dicho precepto de nuestra Carta Magna, porque el derecho de vida es una garantía constitucional y quien lo obstaculiza por alguno de los medios a su alcance merece la aplicación de una pena corporal que en este caso debe ser severa.

Realmente no se viola la disposición del Artículo 17 Constitucional, porque aunque en forma muy débil el legislador previó una serie de delitos en el Código Penal los cuales merecen una pena

corporal, como es el caso del delito de abandono de persona, lesiones y otros ilícitos que se pueden tipificar.

En el Código Penal Vigente para el Distrito Federal encontramos una sanción, para aquellos que no cumplen con sus obligaciones civiles como es el caso de la obligación alimentaria; el castigo no se impone por la falta de cumplimiento de dicha obligación, sino que se sanciona por el abandono material en que se deja a los hijos y al cónyuge, sin que estos puedan sufragar sus necesidades más elementales de subsistencia y va a sancionar las consecuencias que en un momento dado originen este incumplimiento al deber alimentario.

Asimismo, cuando el sujeto activo de la infracción no cumple con sus obligaciones alimentarias, aparentando ser insolvente económicamente incurre en el delito de fraude figura típica debidamente descrita y sancionada por la ley penal.

El infractor de la norma será sancionado por el engaño que provoca hacia los deudores alimentarios, acerca de su insolvencia ficticia y con ello logra un lucro indebido puesto que se esta apropiado de derechos alimenticios que no le corresponden. De tal manera que no se le aplicará la ley penal por no cumplir con sus obligaciones alimentarias, sino, se le sancionará por tener un lucro indebido, en virtud del engaño provocado, en este caso tampoco, se viola el artículo 17 Constitucional, así como este podríamos poner otros ejemplos.

En consecuencia, analizaré algunas conductas antisociales y típicas que se generan por el incumplimiento de la obligación alimentaria.

CAPITULO CUARTO.- EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA Y SUS CONSECUENCIAS EN MATERIA PENAL.

1. SU INJERENCIA EN LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES.

Ahora bien, una vez que hemos llevado a cabo un análisis en capítulos anteriores de la figura jurídica de los alimentos en donde hemos expuesto su concepto, naturaleza jurídica y los sujetos de la relación alimentaria, pasaremos a estudiar la trascendencia que tiene en la sociedad su incumplimiento, para lo cual es menester adentrarnos un poco en la Criminología.

...Rodríguez Manzanera argumenta que la Criminología es la ciencia que estudia las conductas antisociales y sus factores para evitarlos, combatirlos y prevenir esas conductas, mismas que en un momento determinado no constituyen ningún delito pero si van a dañar a la sociedad, en virtud de que todo delito presupone una conducta antisocial....²³

La familia, es la primera sociedad humana que ejerce influencia decisiva en el modo de ser y actuar de las personas; pues como ya quedo asentado el hombre es, probablemente la criatura que viene al mundo más desprotegida y por lo mismo tiene una infancia más prolongada teniendo una dependencia mayor respecto de sus descendientes. Por lo que la estructura familiar ha experimentado cambios pues se ha dado paso de una familia campesina y numerosa a una familia reducida y en la cual la carga económica se reparto en el padre y la madre y de alguna manera el aspecto afectivo pasa a un segundo término.

²³ CFR. RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, Criminología 3a. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1982, página 26

"La ausencia de los padres es sin duda el más grave trastorno de la estabilidad familiar pues éstos o han muerto o por alguna causa han abandonado el hogar conyugal dejando de cumplir con sus obligaciones tanto económicas como morales, es sin duda la falta de la madre la que más honda huella deja en la prole; y en caso de que sea el hombre el que falte o abandone el hogar y a la familia comienza a desaparecer la autoridad y surge un trastorno económico que difícilmente podrá superar el otro cónyuge, acarreando miseria, abandono, hambre desnutrición, prostitución, alcoholismo, delincuencia infantil y juvenil entre otras muchas conductas antisociales".²⁴

La pobreza de la madre unida al abandono del padre crea situaciones de desnutrición, falta de escolaridad y que impulsan cuando menos al robo por lo que el abandono del padre y la ausencia de la madre que tiene la necesidad de salir a trabajar fuera del hogar, deja a los hijos desamparados y contribuye al abandono del medio familiar en busca de relaciones sociales que comúnmente le son desfavorables, se ha demostrado que con frecuencia los delincuentes provienen de familias desintegradas. Por lo que podemos decir que las alteraciones en la vida familiar producen un desequilibrio en los hijos ejerciendo una influencia negativa en su comportamiento; pues en los estudios de criminalidad infantil, juvenil y adulta no puede desestimarse el papel que juegan los fenómenos familiares de desintegración.

Por un lado también es importante señalar que el desempleo de los padres y sus escasos salarios dan lugar a penuria económica que se refleja en su forma de vida dando paso a un tenso ambiente familiar e impulsando al padre a abandonar su hogar para buscar esparcimiento en cantinas y bares, dejando de cumplir por completo con su obligación alimentaria, y por lo mismo los hijos buscan en la calle su tranquilidad y armonía que no tienen en su casa. La desnutrición y las enfermedades son igualmente secuelas de lo anterior.

²⁴ PERMELEE MAURICE, *Criminología*, 3a. Edición Madrid Editorial Reus, 1925 página 285

Es de gran importancia para nuestro estudio hacer notar que tanto Sociólogos como Criminólogos han encontrado en sus investigaciones que gran parte de los jóvenes criminales han sido abandonados moral y económicamente por sus padres, esto es proceden de familias incompletas, mismas que se desintegran por la irresponsabilidad paterna quien en muchas de las veces tienen afición al alcohol o a los enervantes.

"Asimismo, si estudiamos las conductas antisociales a nivel general debemos ir a la búsqueda de factores criminógenos los cuales son sociales, económicos, culturales, biológicos y psicológicos como lo son: la pobreza, analfabetismo, ignorancia, desnutrición, enfermedades, abulia, baja inteligencia y escolaridad entre otras cosas, todos estos factores son determinantes tanto para la familia como para la sociedad conllevándola a un alto índice de criminalidad producto de la carencia de lo más elemental para el sano desarrollo del ser humano; Todo lo anterior se relaciona entre sí aunado a la ociosidad y promiscuidad, que se asocian con problemas de injusticia social y económica por la mala distribución de la riqueza y en general por una carente administración política dan como resultado conductas antisociales. De lo anterior podemos resumir que toda conducta antisocial tiene una causa, y lo más importante es atacar las primeras y más remotas que la originan. De ahí la importancia de buscar la verdadera etiología de las conductas antisociales".²⁵

Como ya lo anotamos en líneas anteriores los alimentos dentro del derecho tienen y revisten una gran importancia para la vida en familia y para la sociedad. Por lo que cuando se deja de cumplir con la obligación alimentaria se desintegra la familia surgiendo de esta manera diversas conductas negativas por parte de sus integrantes; siendo el abandono de los padres hacia sus hijos una de las más importantes para la aparición de estas conductas. Otro factor determinante es la procreación de hijos sin ninguna responsabilidad la cual en la mayoría de los casos tiene

²⁵ REYES ECHANDIA ALFONSO, *Criminología*, 3a. edición Editorial Temis, Bogotá Colombia 1987, página 58

como común denominador la falta de educación, de orientación hacia los hijos del incumplimiento de los padres para con sus deberes alimentarios, para las mujeres que de alguna manera no han recibido la adecuada orientación sobre programas de planificación familiar quienes traen niños no deseados, mismos que antes de nacer, ya fueron privados del amor y protección; ya que para esas mujeres el embarazo no ha sido la ventura que debió ser, sino antes al contrario resulta una carga. Por lo que en nuestro trabajo es importante estudiar que esa desintegración familiar e irresponsabilidad de los padres para cumplir con sus obligaciones alimentarias es una de las principales causas de criminalidad en nuestra sociedad y a continuación analizaremos algunas conductas antisociales producto de ese abandono.

1.1. EL PANDILLERISMO.

Dentro de nuestro tiempo nace una figura denominada Pandillerismo, el Pandillerismo puede ser estudiado desde diversos puntos de vista sociológico o bien desde el campo del Derecho. Desde el punto de vista sociológico podemos decir surge esta figura en agrupamientos o reuniones de dos o más sujetos ya sea hombres o mujeres, la reunión de estas personas será en forma habitual teniendo un lugar específico como punto de reunión y perseguirán fines similares el grupo tendrá un jefe, el cual por regla general es el que demuestre mayor arrojo y sepa de alguna manera dar la cara a los problemas y fines que persiga el grupo señalando su propio código de valores y sus propias reglas las cuales deberán respetar y cumplir los integrantes de ese grupo; por lo general la pandilla tiene su origen en grupos que son socialmente marginados y económicamente débiles, aunque podemos observar también pandilla en clases sociales altas lo que se conoce como "JUNIORS".

Podemos decir que la pandilla surge cuando los hijos de un hogar no encuentran en él los satisfactores más elementales y más que nada amor y comprensión, el hijo de ese hogar desintegrado, en donde a todas luces se aprecia y se observa el incumplimiento del padre para cumplir con sus deberes alimentarios, los esfuerzos de la madre por sacar adelante a esos hijos donde ha diario se ven peleas entre sus integrantes, hambre y miseria, esos hijos se refugian en la calle tratando de encontrar en ella, el amor, el alimento que en su casa no tienen, pero en esa calle llena de peligros de malas compañías, y de seres indiferentes a los problemas de los demás sólo encontrará su perdición, por lo que al juntarse con otros jóvenes o adultos que de alguna manera ya tienen una pandilla formada misma que se convierte en el terror de su barrio, en donde ya hay otras, y que surgen peleas por dividirse territorio, y la mayoría de las veces comienzan a cometer sus fechorías, robos pequeños inicialmente hasta llegar a cometer verdaderos crímenes; por lo general estas pandillas para aceptar a un nuevo miembro deberá demostrar su valor cometiendo primeramente pequeños robos y otros ilícitos y entrando al mundo de las drogas de lo contrario no será aceptado.

De ahí que la pandilla tiene como consecuencia principal los desajustes de la vida familiar, la agrupación de esos jóvenes y hasta niños tienen por regla general delinquir, y ser el terror del barrio que a fuerza de golpes han logrado conseguir para ellos, no sin manifestar que el uso de alcohol y drogas es el pan de cada día entre sus integrantes; aunque actualmente la banda como se les conoce también en un momento dado puede regenerarse y cambiar su código de valores y se dedique o emprenda una vida productiva, aunque son contadas las pandillas que llegan a cambiar su modo de vida.

La pandilla nace también en los hijos abandonados, niños de la calle, en donde el Estado se encuentra impotente para dar abrigo y protección a esos menores que por diversos motivos han sido abandonados a su suerte por sus progenitores ignorándose las causas y su identidad, o bien

son abandonados en hospitales; los menores quedan a su suerte en la calle y se ven obligados a asociarse con otros menores surgiendo la ley del más fuerte, en donde para sobrevivir es menester jugarse a diario la vida, en donde hay días que no tienen un pedazo de pan que llevarse a la boca para mitigar un poco su hambre pero sobre todo su sed de cariño, amor y protección. Inicialmente se dedican a ganarse la vida lavando coches, en las esquinas vendiendo lo que se pueda siendo explotados en ocasiones por seres sin escrúpulos; de ahí que esta figura reviste una gran importancia.

Desde el punto de vista jurídico nuestro Código lo prevé en el artículo 164-BIS, fracción II que a la letra dice: " Se entiende por pandilla para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito ",

Desde el punto de vista sociológico, la pandilla se encuentra bien organizada, y para efectos jurídicos no puede haber esta organización; nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal la contempla como un tipo y en algunos casos como una forma agravada, siendo nuestra opinión que más que un tipo autónomo es una forma agravada de otro ilícito.

1.2. PROSTITUCION.

La prostitución no es propiamente un delito, por lo que es importante el papel que juega dentro de la criminalidad, entendida la prostitución como la entrega o venta que realiza una mujer periódicamente de su cuerpo a un número indeterminado de hombres, por lo que no podemos identificarla como un hecho críminogeno sino más bien como un fenómeno social.

La prostitución aparece como la comercialización de la actividad sexual, como una conducta que en todos los tiempos a lo largo de la historia y en todos los pueblos se ha practicado. Es menester estudiar que factores intervienen para que se de esta conducta y que consecuencias trae a la sociedad.

MARIANO FUNES RUIZ dice: "La prostitución se finca en muchas y diversas causas y razones entre las que podemos decir: la desintegración familiar, las compañías negativas y viciosas, la falta de amor la ausencia de incentivos en la vida, así como estructuras familiares muy rígidas y necesidades biológicas, entre otras más pero sobre todo los estados de necesidad que en la mayoría de los casos es preferible sacrificar o lesionar un bien por otro de mayor valía, toda vez que en muchos casos las mujeres se convierten en prostitutas forzosamente por necesidad económica, a causa del abandono de su compañero y la necesidad de dar de comer a sus hijos y para su propio sostenimiento".²⁶

"Algunas mujeres se hacen prostitutas lo mismo que se convertirían en delincuentes, si se les hubiera presentado más y mejores oportunidades para ello, muchas otra caen en ella por ser un camino más fácil para procurarse joyas y vestidos que reclaman aun vanidad y para vivir la vida de lujuria que reclaman su ego".²⁷

Es importante la severa condenación social que la prostitución causa dentro de nuestra sociedad, pues frecuentemente las lleva a una conducta delictiva o de complicidad con el delito.

La prostitución y los hábitos de ella casi siempre son debidos a un impulso humano natural, y el acto de la misma es de mútuo acuerdo, por lo que no da lugar su conducta a ningún ilícito.

²⁶ El Delincuente y la Justicia, Ensayos, Litoria y Cia. "La Facultad" Bernabé Sarmiento, Buenos Aires, Argentina 1964, Página 93

²⁷ PAMELÉE MAURICE, Op. Cit. página 233

Una vez que hemos aclarado que la prostitución no es un delito aunque se haya vinculada a una serie de ilícitos que ahí se incuban, se realizan, se ocultan o se disfrutan, pues es sabido que los delincuentes acostumbran planear sus crímenes en los bajos barrios, siendo el robo, la estafa, y los delitos contra la vida e integridad corporal, que son la escuela inmediata en donde la prostituta desempeña el papel de encubridora.²⁸

Asimismo, la prostitución trae como consecuencia problemas que dañan a la sociedad independientemente del daño que por sí sola causa, entre estos problemas el más grave es quizás el nacimiento de tantos infantes en medios socio familiares negativos para su desarrollo, dentro del ámbito del vicio y de la irresponsabilidad, sin normas básicas de higiene física y mental para su buen y completo desarrollo de estos niños, que seguramente llevará consigo la fluctuación casi innata de su origen y una experiencia de perversión; aunado lo anterior a enfermedades infecciosas que se transmiten por el contacto carnal.

De todo lo anterior podemos desprender que la prostitución es una conducta antisocial y que uno de sus principales factores que contribuyen a está conducta es la desintegración familiar y el abandono de los padres, dando paso a un estado de necesidad y abandono en donde la mujer se ve obligada a prostituirse para dar de comer a los hijos, pues por lo general son mujeres de bajo nivel económico con una casi nula educación y preparación, careciendo de el más elemental programa de planificación familiar y salud.

La desintegración familiar es también producto del machismo que da paso al maltrato y falta de respeto más elemental a la dignidad de la mujer por el marido, el machismo es todo un sistema de opresión económica y psicológica de la mujer por el hombre; es la base de una deformación

²⁸ REYES ECHANDIA ALFONSO, Op. Cit., página 95

sociales que afecta por igual a hombres y mujeres, en donde la mujer acepta pasivamente el papel que le tienen asignado, en tanto que a ella se le veda la sexualidad y se le premia la maternidad; siendo otro factor importante la falta de preparación sexual.

Es importante destacar que debe de haber un mejoramiento en las condiciones de vida social, económica, pero sobre todo mejorar las condiciones de la mujer respecto de la familia, y sus relaciones jurídicas, así como de seguridad social y servicios de prevención social y sobre todo dar protección a mujeres embarazadas sean casadas o solteras entre otras cosas.

1.3. ALCOHOLISMO.

Dentro de las conductas antisociales que hemos señalado para su estudio dentro de nuestro trabajo es el alcoholismo por sus efectos tanto para la sociedad y por la secuela que deja dentro de la familia, de ahí la importancia que reviste que lo estudiemos.

"En nuestro país, como la mayoría de los países ingerir bebidas embriagantes es una costumbre social, cada vez más arraigada lo mismo bebe el campesino, que el obrero, el profesionista, el rico y el pobre, el hombre y la mujer, innumerables son los casos en que el uso del alcohol comienza en la infancia; el niño alcohólico generalmente se incuba en familias desajustadas, desintegradas, enfermas, ignorantes, mal alimentadas, delincuentes o viciosas. Los grupos familiares desintegrados y con raquíticos recursos económicos son un elemento preferente para que nazca y se desarrolle el alcoholismo".²⁹

²⁹ FUNES RUIZ MARIANO, Op. Cit. Pagina 108

La conducta de los padres influye de manera decisiva en el niño, el adolescente; cuando el padre es alcohólico, vago, irresponsable o delincuente, su influencia se dejará sentir en el niño y en el joven de la misma manera que la conducta de la madre viciosa, prostituta, e irresponsable ejerce una nefasta acción en la conducta de sus hijos y familiares, induciéndolos fatalmente por el camino de la corrupción y criminalidad.

Los aspectos más importantes que originan el alcoholismo son:

1. El estado de pobreza.
2. Una mala herencia física y mental.
3. Malas condiciones afectivas familiares y sociales.
4. Irresponsabilidad de los padres para cumplir con sus obligaciones alimentarias y efectivas para con la familia.

Los niños huérfanos de ambos padres se afiecionan a beber alcohol por no tener quien los oriente y guíe en los problemas cotidianos.

Los hogares desajustados es uno de los medios más propicios para que el niño incubo todo género de vicios y anomalías.

"Si el alcoholismo es deplorable en el hombre, en la mujer lo es más pues con tal conducta se afecta más directamente al núcleo familiar, descuidando la orientación de sus hijos, creando conflictos que llegan a desintegrar la familia".³⁰

³⁰ TOCAVEN ROBERTO, *Menores Infractores*, Editorial Eúcol, S.A. México 1976, Página 36.

El que la mujer beba no es novedad, y puede decirse que, al igual que el hombre, desde que se descubrió el vino siempre lo ha hecho, pero actualmente está bebiendo en forma alarmante y su comportamiento tiene repercusiones tanto en la familia como en la sociedad. Los estragos que el alcohol causan en el organismo y mente de la mujer y hombre son iguales, y son mayores en el aspecto familiar y social de la mujer.

"Hay matrimonios en que el hombre y la mujer acostumbran a beber, y juntos van hacia el alcoholismo desintegrando su hogar dejando de cumplir cada uno con sus deberes familiares y despreocupándose de los hijos; la mujer prostituta en la mayoría de los casos en los lugares en que ejerce la prostitución como son cabarets, salones de baile, burdeles, cantinas, etc., el comercio carnal se hace acompañar de alcohol. En estos lugares se exige que las prostitutas acompañen a su cliente en sus libaciones, situación que la va hundiendo mas en la degradación y el alcoholismo".³¹

Es indiscutible que uno de los factores determinantes de la formación del individuo es la influencia familiar. Los elementos positivos o negativos adquiridos bajo esta influencia, será básico en la evolución correcta o incorrecta de la integración físico mental del individuo.

La falta de educación, disciplina y amor por parte de los padres, tendrá como consecuencia la inmadurez emocional de los hijos siendo esta una causa imprescindible para el uso de la bebida embriagante, cuando el padre es alcohólico el hogar se hunde y se desintegra por su irresponsabilidad y su falta de capacidad moral y económica el padre proyecta en los hijos su conflictiva conducta de inseguridad, sus miedos, inmadurez emocional, frustraciones, resultando todo esto muy peligroso para la vida de los hijos y la esposa.

³¹ REYES ECHANDIA ALFONSO, Op. Cit., página 95

"El alcoholismo representa una molestia en el hogar, en los centro de trabajo, por su bajo rendimiento y su falta de responsabilidad, se le hace muy fácil abandonar a la familia sin pensar en los efectos que se producen por la falta de recursos económicos. Los efectos del alcoholismo son determinantes y repercuten en la familia la cual se desintegra irremediamente ya que el alcoholico deja de cumplir con sus obligaciones familiares y electivas, pero también porque sus miembros al no contar con lo elemental para subsistir caen también en garras del alcoholismo y el vicio".³²

Los hijos al ver el ejemplo de sus padres abandonan el hogar y emplezan a delinquir para tener que comer, la esposa por su lado tiene que ir en busca de ayuda económica para el sostenimiento de ese hogar, de esa familia que se va desmembrando; en virtud de que el padre vicioso abandona a su familia dejándola en completo estado de indefensión.

Los efectos del alcoholismo repercuten en la familia rompiendo sus barreras éticas desintegrándola por completo, perdiéndose el respeto entre sus miembros. Siendo el alcohol un factor preparatorio del delito, el ebrio no cumple con su trabajo ni con sus obligaciones familiares.

³² REYES ECHANDIA ALFONSO, Op. Cit. página 61

1.4. DROGADICCION.

"Con el nombre de estupefacientes se conoce a todas aquellas sustancias cuya ingestión produce alteraciones sicosomáticas y genera dependencia física o psíquica. Una droga o sustancia ocasiona dependencia física cuando su consumo va creando un estado de adaptación de tal naturaleza que el organismo siente necesidad de ingerirla hasta habituarse a ella, la suspensión brusca de su uso determina más o menos graves alteraciones orgánicas y psicológicas".³³

La dependencia psíquica en cambio es el hábito compulsivo al uso de una droga o sustancia, sin que la suspensión de su consumo produzca trastornos biopsíquicos.

Ahora bien la farmacodependencia de los padres tiene como consecuencia el abandono familiar, desintegración y por lo mismo criminalidad, el padre farmacodependiente deja de cumplir con sus obligaciones alimentarias, y con ello la esposa y los hijos van vagando por el mundo en busca de sus satisfactores más necesarios, la esposa puede caer en la prostitución y los hijos en el delito, o en su caso en su caso también en la drogadicción o alcoholismo. El padre desobligado que golpea a la madre, a los hijos y desatiende sus deberes de padre y esposo da mal ejemplo a sus hijos, en lugar de que día a día les brinde una mejor forma de vida, por lo que esos hijos que en lugar de ser queridos y comprendidos buscarán la forma de ser felices a su manera buscando esa felicidad en la calle, en su barrio con los amigos y de alguna manera aunque no irremediablemente caerán en el consumo de drogas como una forma de escape de todas sus frustraciones, carencias y miserias, y quizás de la vida que se lleva dentro de ese hogar, el cual poco a poco se va desintegrando. Por lo que la etología de la delincuencia radica en los desajustes de sistema de vida, en los problemas personales y en los conflictos sociales entre otros; toda vez que las drogas

³³ Ibidem página 63

extienden sus flagelos hacia seres inocentes en busca día a día de nuevas víctimas para hacerlos caer en el consumo de drogas inducido por sujetos sin escrúpulos.

Asimismo, podemos decir que los integrantes de la familia con cualquier tipo de problema ya sea drogas o alcohol por irresponsabilidad de los padres quienes incumplen con sus deberes alimentarios son estados de peligro para la familia y la sociedad y se requiere atenderlos con urgencia.

1.5. VAGANCIA DE MENORES.

"El niño y el joven son las reservas vivas, la reserva que irremediablemente e indefectiblemente el día de mañana tomará posesión del lugar de nosotros, por lo que es de suma importancia y trascendencia cuidar el buen desarrollo familiar, en que se desenvuelven y desarrollan los niños y los jóvenes, por quien ejercen la patria potestad".³⁴

De ahí que la criminalidad de los padres ejerce una influencia desfavorable sobre los hijos, las razones son múltiples, como consecuencia del delito, el padre o la madre va a la cárcel por lo que el hogar se desintegra en los términos del que padre o la madre se encuentren dentro de alguna o varias de las conductas antisociales antes descritas en líneas anteriores de este trabajo; cuando los niños se percatan de la conducta antisocial de sus padres, en cuyo caso es probable que la imiten por aquella tendencia natural a considerar como bueno todo lo que sus progenitores realizan, ya que no están en condiciones de valorar críticamente los hechos ni de distinguir claramente lo lícito de lo ilícito; pero también es importante el conocimiento en el medio social en que vive el menor, de que su padre o madre es delincuente, lo que trae como consecuencia su delegación a un plano secundario, menosprecio, burlas y aislamientos; todo esto crea peligrosos

³⁴FUNES RUIZ MARIANO, Op. Cit. página 69

conflictos psicológicos y ocasiona hondos traumatismos de los que difícilmente pueden recuperarse.

También existen padres sin escrúpulos que inducen y obligan a sus hijos al cambio de la vagancia y mendicidad exhibiéndolos en la vía pública con deformaciones por ellos provocadas, y los familiarizan en un ambiente social propicio a la desviación.

AFONSO REYES ECHANDIA nos dice: "La desarmonía producida no solo por las situaciones ya planteadas sino por una serie de pequeños conflictos tales como la excesiva tolerancia hacia el comportamiento de los hijos, rigorismos exagerados en la disciplina que suele traducirse en castigos violentos frecuentes y riñas entre los cónyuges, así como malos ejemplos de ellos provenientes del alcoholismo, juego, vagancia, mendicidad, rompimiento y debilitamiento de los lazos afectivos entre padre e hijos, las dificultades que estos conflictos generan son considerables; cuando un niño se siente injustamente tratado, cuando no se le brinda la seguridad y cariño que apetece, cuando sus demostraciones de afecto pasan inadvertidas se siente solo, desamparado, incomprendido; pretenderá entonces hacerse notar mediante artificios y en su caso pasará más tiempo en la calle vagando que en su propio hogar".³⁵

"Muchas de las causas inmediatas de la delincuencia juvenil deben ser encontradas en la familia y en la vida del hogar de los niños y adolescentes. Toda vez que tienen una gran conexión con los factores económicos, sociales y familiares, un gran número de padres, especialmente entre los pobres son ignorantes, y por lo tanto incapaces para la guía y educación de sus descendientes sus niños han de descarriarse fatalmente a causa de su ignorancia los padres que dan mal ejemplo a sus hijos enseñándoles el camino del delito y del vicio, están dando vida a delincuentes".³⁶

³⁵ Op. Cit. página 99

³⁶ FUNES RUIZ MARIANO, Op. Cit. página 105

Otro factor de gran importancia que considera Alfonso Reyes Echandía es la condición del hijo extramatrimonial, pues la pobreza de la madre unida a la falta del padre, crea situaciones de penuria económica que trae como secuela hambre, desnutrición, falta de escolaridad y que impulsan, cuando menos al robo familiar; la ausencia del padre y eventualmente de la madre cuando deben trabajar fuera del hogar dejan al menor desamparado y facilita el abandono del medio familiar en busca de relaciones sociales que comúnmente le son desfavorables, ya que lo incitan al menor a la vagancia y a la delincuencia. Pero son probablemente los prejuicios sociales contra el hijo nacido fuera del matrimonio los que mayores traumatismos causan ellos se manifiestan en humillaciones, malos tratos y odiosas discriminaciones que el niño no puede comprender y que van incubando en él un sentimiento de frustración y rebeldía contra la sociedad que injustamente lo sanciona.³⁷

Por lo que la realidad de nuestro medio nos refleja un alto porcentaje de niños fruto de hogares no constituidos legalmente, de uniones esporádicas, casuales, irresponsables, producto del amasijo, adulterio o incesto o de otras muchas formas donde se pierde la capacidad para promover el desarrollo somático y mental del niño, base fundamental para esperar de él una personalidad normal y útil cuando llegue a su madurez, cuando se tienen estas fallas el Estado tiene obligación de proteger legal, social y moralmente a esos niños, lo anterior debe de ir acompañado de una labor educadora que forme hombres y mujeres de provecho y de responsabilidad para los hijos que engendren eliminando la pobreza y el vicio, para así también reducir la mortalidad infantil, el abandono, la antisocialidad y todo aquello que daña a la sociedad.

No hay estadísticas de delincuencia juvenil en que no aparezca el abandono de menores como la primera causa social de aquella anomalía; por lo que también es importante en este rubro señalar

³⁷ Ibidem, página 101

que el papel que juega el control de la natalidad es importante en sus aspectos de enseñanza e información pues esto provoca indiscutiblemente la prevención ya que al padre se le están otorgando elementos para balancear y conducir de una mejor forma su compromiso social al utilizar de manera provechosa los recursos a su alcance en beneficio de la familia. El robustecimiento de la familia es de gran importancia, pero no la tiene menos el cuidado del menor el cual debe ser objeto de atención directa del estado pero con la tendencia de reintegrar al menor a su familia siempre y cuando ésta sea adecuada, o a un hogar sustituto cuyo ambiente es el único capaz de ofrecer los medios necesarios para su desarrollo físico y mental.

MARIANO FUNES RUIZ afirma: "La familia como célula imprescindible de la organización social, esta constituida por el padre, la madre y los hijos; de tal modo que la ausencia de estos miembros altera la unidad por ende debe procurarse la sólida conformación de este núcleo para favorecer su estabilidad y fortalecer dentro de ella el sentido de responsabilidad y en general y bienestar de los hijos.

Pensemos en el hogar, no sólo como la habitación sino el lugar de convivencia familiar formado por la comunicación por preocupaciones luchas y anhelos, tristezas y alegrías comunes que se contempla en unidad y firmeza de sus integrantes".³⁸

Así mismo es evidente que se debe de prevenir el divorcio y la desintegración familiar, pues el problema no tan sólo es alimentar o educar, sino proporcionar al hijo lo que todo niño quiere, cariño y presencia de los padres; pues el hogar es el lugar donde puede el menor recibir el mejor tratamiento siempre y cuando haya amor por parte de los padres, responsabilidad e integración.

³⁸ Op. Cit. página 109

Influye mucho el medio en que se desarrollan los jóvenes y niños, si es un ambiente agradable y armónico difícilmente se harán delincuentes, por otra parte si los padres son viciosos se desatienden de la educación de éstos y ellos aprenden a imitarlos hasta convertirse en verdaderos y temibles delincuentes.

HECTOR SOLIS QUIROGA advierte: "Nunca encontraremos una sola causa desencadenante de la vagancia y delincuencia de menores, pero lo que sí es cierto es que en la lucha para combatir la encontramos que es importante incitar la responsabilidad paterna, esto es que los padres se preocupen por el desarrollo de sus hijos, de su crecimiento, de sus estudios, de sus amigos, diversiones y del medio en el que se desenvuelven; ya que el robustecimiento de la integridad familiar y los elementos para la maduración del niño son determinantes para evitar su desviación".³⁹

Por lo que para disminuir la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, la mendicidad y la vagancia de menores, se requiere practicar tratamientos especializados, así como coordinar la protección de la infancia abandonada, evitando a toda costa la desintegración familiar.

Sin duda este apartado de nuestro trabajo reviste una gran importancia, puesto que nuestra sociedad no puede reclamar a aquéllos, a los marginados a quienes injustamente privados de todo lo que hace la vida digna de ser vivida, han sido privados de lo más necesario para una vida digna ya que desde antes de nacer han sido maltratados tanto por sus progenitores como por la sociedad y la vida misma, pues la sociedad no puede reclamar ni exigir hombres y mujeres de bien, toda vez que la misma no ha sido capaz de formarlos.

³⁹ Introducción a la Sociología Criminal, Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M., página 131

2.- DELITOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DEL ABANDONO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

2.1.- ROBO

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el Título Vigésimo Segundo intitulado Delitos en Contra de las Personas en su Patrimonio, Capítulo Y, en su numeral 367 define el delito de robo como "El apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, con arreglo de la ley". Tal delito puede cometerse en perjuicio no sólo del posible propietario del bien, sino de cualquier otro tenedor de derechos patrimoniales sobre la cosa en que recae el delito.

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA añade: "El Sujeto Activo, conforme a las normas generales de nuestro derecho sustantivo es el hombre, en el sentido genérico de la palabra, sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, cualquiera que sea la especie de este. Esta conclusión se basa de acuerdo a los artículos 13 y 14 del Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal, ya que en los mismos la responsabilidad penal se liga a una actividad humana; tales como son: la concepción, preparación o ejecución del delito o bien el auxilio por concierto previo y posterior. Esto no quiere decir que la actividad humana sea necesariamente realizada por un sólo hombre ya que dicho delito admite la participación plural, es decir de varios responsables en el mismo delito; por eso se determina en los mismos preceptos que si varios delinquentes toman parte en la realización de un delito determinado todos ellos serán responsables debiéndose aplicar las penas según la participación de cada delincuente de ésta manera queda sin efecto toda posibilidad de considerar a las entidades o personas morales como posibles sujetos activos".⁴⁰

⁴⁰ Derecho Penal, Décima séptima edición, Editorial Porrúa, México 1981, página 164 y s.s.

El Sujeto Pasivo del delito de robo puede ser cualquier persona física o moral, a diferencia de los delitos contra la vida que exclusivamente pueden ser los seres humanos.

Los elementos materiales y normativos de este delito, según su estructura son: una acción de apoderamiento cosa mueble, que la cosa sea ajena, que el apoderamiento se realice sin derecho y que éste se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

Se entiende por una acción de apoderamiento, que el agente tome posesión material de la cosa y la ponga bajo su control personal; en el robo la cosa no se entrega voluntariamente al autor éste va hacia ella la toma y la arranca de la tenencia del propietario o del detentador legítimo, el apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo que permite diferenciarlos de otros ilícitos de enriquecimiento indebido. Para efectos de la sanción se dará por consumado el robo desde el monto en que el ladrón tienen en su poder la cosa robada, aún cuando abandone o lo desapoderen de ella.

La cosa mueble es el único objeto material en que puede recaer la acción delictiva del robo, pudiendo ser cualquier objeto movable.

La cosa ajena, es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos, aún cuando sea por pruebas indiciarias o confesionales, por lo que el robo, como los otros delitos de enriquecimiento indebido constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona.

El apoderamiento sin derecho o sin consentimiento de las personas que pueden disponer de la cosa conforme a la ley, puede considerarse como una petición de la ley, en razón de que el elemento constitutivo del delito en cuestión, lo es precisamente el apoderamiento sin consentimiento, toda vez que si se da éste no estaremos en presencia del delito de robo. Mismo que puede realizarse furtivamente o con violencia; cuando se comete con violencia da origen a un ilícito agravado.

Ahora bien, dentro del contexto que nos ocupa y una vez que en forma breve hemos analizado el delito de robo; podemos decir que el estado de necesidad del sujeto activo del delito de robo obedece en muchos casos al abandono de los padres o del cónyuge hacia sus menores hijos, esto es si el padre no aporta lo necesario para la crianza de los hijos estos se ven en la necesidad de robar para su subsistencia o en su caso, la madre abandonada en un momento dado tiene que apropiarse de bienes que no le corresponden para su propio sustento y el de sus hijos cometiendo de esta manera el delito de robo.

En muchos casos el deudor alimentario, acude también al engaño para evadir su obligación y de esta manera va orillando al acreedor alimentario a cometer el ilícito en comento; toda vez que lleva a cabo una conducta y acción dolosa y mentirosa, pues el deudor se coloca voluntariamente en estado de insolvencia, u otras formas muy variadas, a las que acude para falsear los informes, de tal manera que, en una sentencia condenatoria al pago de alimentos, si el obligado carece de medios económicos por su insolvencia ficticia, se está apropiando de los derechos que le corresponden a los acreedores alimentarios, porque por más esfuerzos que éste realice no podrá hacer efectiva dicha sentencia, y con ello el deudor alimentario empuja a los acreedores alimentarios al delito pero sobre todo al delito de robo que estudiamos, toda vez que el acreedor alimentario al no contar con lo suficiente o elemental para su sustento caerá en el delito de robo, sobre toda será la madre, quien al verse sola, desprotegida y mal preparada para enfrentarse sola

a la vida y sacar adelante a sus hijos no tendrá otra salida que robar para sostenerse ella y sus hijos.

De ahí que de lo anterior los acreedores alimenticios pueden anular los actos celebrados por el deudor si de estos actos resultare la insolvencia del deudor. El crédito de los alimentos aparte de que es un derecho preferente, debe ser anterior a la acción que se pretende ejercer en contra del acto jurídico dañoso que produjo la insolvencia ficticia o simplemente la reducción de patrimonio, aún cuando no quede insolvente pero se niegue a dar alimentos, de tal manera que, para ejercitar la acción no tendrá valor dicho acto para quienes lo celebraron.

Evidentemente que el obligado actuó dolosamente porque tiene el pleno conocimiento de que es él deudor alimenticio y que con la celebración de actos jurídicos va a producir o agravar su insolvencia.

2.2.- ABANDONO DE PERSONA

Siendo el derecho penal el que regula la conducta antisocial del individuo, y considerando a la vez que la familia es la célula más pequeña e importante, el incumplimiento de las obligaciones del sujeto, repercutirán no sólo en la familia sino en la sociedad y en el Estado mismo.

"El Derecho Romano no se ocupó de este delito en primera etapa. Fue hasta la época de los Canonistas, cuando se legisó sobre él. La figura del abandono de persona, tiene su más remoto antecedente en la época de los Canonistas, a quien se señala como los acreedores de dicha figura; ellos apoyaron su estructura en el concepto de daño o peligro para el cuerpo".⁴¹

⁴¹ ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia TOMO I Librería de C.H. Bouret. Paris 1885.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Como antecedente también está la Ley de las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, que afirmaban que los padres abandonaban a sus hijos pequeños, perdían la patria potestad y todos los derechos que tenían sobre ellos; no obstante esto, los padres que abandonan a sus hijos pequeños, perdían la patria potestad y todos los derechos que tenían sobre ellos. Los padres no se liberan de las obligaciones naturales y civiles para con sus hijos. Si los hijos abandonados corrían el peligro de morir, los padres o cualquier persona que se encontrará en esos momentos a cargo de los menores y no los salvara del peligro en que se encontraban, eran castigados con todo rigor.

En México, una vez consumada la Independencia, es el Código Penal de Veracruz de 1835, el que por primera vez legisla en esta materia bajo el rubro de "Delitos Contra los Particulares".

Después del Código Penal de 1870, ya señalaba este delito el cual estaba encuadrado bajo el rubro de "delitos contra las personas cometidos por particulares", el delito de abandono era sancionado con un arresto hasta de quince días o con represión a los padres de familias que abandonaban a sus hijos y que no les procuraban la educación que sus facultades o posibilidades les permitían.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, dentro del Capítulo de alimentos en el artículo 74, sostenía: "Todo esposo que abandona a su esposa y a sus hijos sin motivos, cometerá un delito cuya pena no bajará de dos meses y no excederá de dos años de prisión. Dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de suministrar para la manutención de la esposa y de los hijos y además su fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las

mensualidades que correspondan pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera”.

El artículo 74, sólo mencionaba, que el único sujeto activo de la infracción era el esposo, siendo la esposa y los hijos los sujetos pasivos.

Tampoco se preveía en este artículo, la obligación de la madre de dar alimentos.

Nuestra legislación actual Penal de 1931, señala que la madre o el padre pueden ser sujetos activos de la infracción.

En Francia, la ley del 24 de Julio de 1889, estableció sanciones para los padres que abandonarán a sus hijos como era la privación de la patria potestad, el abandono del cónyuge lo consideró como casual de divorcio.

Inglaterra, Alemania, Noruega y otros países introdujeron prisión subsidiaria, cuando se faltara al pago de las pensiones alimenticias.

Otros antecedentes sobre este delito, lo tenemos en la sociedad de las Naciones, la que en el año de 1926, creó un comité de protección a la infancia, en el cual se elaboró un proyecto en contra del del mundo, que celebrarán un pacto para que sus diversos territorios, se ejecutarán las sentencias que condenarán a los padres, a los hijos o a las personas encargadas de ellos que colaboran a la represión del delito de abandono de familia. Algunas Naciones hicieron caso omiso de esta proposición.

RAUL F. CARDENAS nos dice: "Los Códigos Penales han seguido el sistema de agrupar y clasificar los delitos en Títulos y Capítulos. El criterio clasificador adoptado por la Escuela Clásica, es el bien jurídico tutelado; así aquellas figuras delictivas que tienen un común denominador, es decir tutelan el mismo bien jurídico se agrupan en un mismo título de los varios en que se subdividen en capítulos que técnicamente no es correcta la inclusión del Capítulo XII, relativo a la exposición y abandono de niños y enfermos, en el Título Segundo, pues el bien que tutela no es la vida ni la integridad corporal, sino como afirma Carrara, el derecho que tiene la persona humana a los cuidados ajenos, pues consuman en el momento en que se abandona a la persona, independientemente de los daños ulteriores sobrevenidos al abandono si resulta daño a la vida o a la salud por el abandono surge el delito de homicidio o de lesiones, entonces nos encontramos en presencia de una conducta que viola varios derechos. El abandono ataca, en primer término el derecho a los cuidados ajenos, y si el resultado hace surgir el ataque a la vida, a la salud o a cualquier otro derecho, el Título respectivo lo comprenderá sin necesidad de incluirlo específicamente en él. Pues si lo intentáramos, cualquier criterio de clasificación sería imposible".⁴²

En códigos extranjeros, el delito de exposición y abandono de infantes se incluye, no en el artículo que define los delitos contra la vida y la salud, sino en Títulos que protegen intereses jurídicos diferentes.

El código Italiano lo comprende en el Título referente a los delitos contra la justicia; el Español de 1807, en el Título relativo a los delitos denominados contra la libertad y la seguridad; el Código Belga, en el Título VII, en el denominado "De los crímenes y delitos contra el orden de las Familias y Contra la Moral Pública"; el Código Argentino en los delitos contra "Las Garantías Individuales". Por lo que no existe razón para que nuestro Código lo incluya en el Título que protege la vida y la

⁴² Derecho Penal Mexicano, parte Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, 8va. edición, Editorial Porrúa, S.A. 1983
página 25

salud, pues aún cuando por el abandono se puede lesionar estos derechos lo que se tutela, es el derecho a la seguridad y a los cuidados ajenos, toda vez que el abandono por sí mismo es un delito especial que hiere el orden público y que se castiga independientemente del daño que le resulte o le pueda resultar al sujeto pasivo".⁴³

Ahora bien pasaremos a hacer un breve estudio del delito de abandono de persona.

Los artículos 336 y 90., párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 336, "al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Artículo 90., párrafo segundo establece: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

El artículo 336 a pesar de que forma parte del Capítulo VII cuyo rubro es "Abandono de Personas"; del Título Decimonoveno del Código Penal, llamado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", sin embargo, es un delito propio de omisión pura y simple, conocido como de omisión por auxilio. Este delito como los demás del Capítulo VII, se agotan con sola realización requerida por lo que el tipo no incluye en su estructura tal resultado como uno de sus elementos. En estos casos, el autor

⁴³ Ibidem. página 31.

del hecho prohibido, se limita a la no realización de la acción con la que debe presentar el auxilio al que la víctima tiene derecho.

Consecuentemente, no se trata de un delito de peligro para la vida o la salud individual, que es una de las formas del resultado material, sino de un delito que lesiona el derecho a recibir el auxilio correspondiente.

En el caso del artículo 336, el bien jurídico protegido que el autor lesiona por el abandono, es el derecho de la víctima a recibir los recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, entre las cuales se encuentran los alimentos a que refieren los artículos, para el caso que se examina, 303 y 308 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

El resultado material está formado por la puesta en peligro del bien protegido por la norma, entonces cuando se pone en peligro la vida o la salud individual del niño, por omitir alimentarlo, el hecho encuadra en los artículos 336, 7o; fracción Segunda y 9o; párrafo Primero del Código Penal Vigente artículos que en su conjunto integran un tipo de comisión por omisión, en cuanto que el peligro para la vida o la salud individual del niño, constituye un resultado material que normativamente se atribuye al autor, que tiene calidad de garante cuya fuente es la ley, en sus artículos 303 al 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En los delitos de comisión por omisión a que se refiere el párrafo que antecede, el autor que es el garante de que no se lesione el bien jurídico protegido, se le impone el deber de evitar el resultado y éste pertenece al tipo, por lo que el autor tiene calidad de garante, se le atribuye la responsabilidad jurídica penal por el resultado típico producido.

Este delito de abandono, se caracteriza porque en su realización se supone un peligro para la vida o la integridad corporal, sin que sea menester para la vida o la integridad corporal, que se llegue a realizar este daño; son delitos de peligro y el riesgo proviene de estado de desamparo en que queda el sujeto pasivo cuando por razones de salud, requiere compañía y asistencia y es privado de ésta por quien tiene la obligación de presentárselas.

La sola posibilidad de consecuencias lesivas es lo que se sanciona en los delitos de abandono, sin que se destruya el delito la prueba de que no es se causó ningún daño efectivo, como expresábamos, se trata de delitos de peligro presunto, no de daño efectivo.

El ilícito en estudio consiste en el incumplimiento de los deberes de asistir a los hijos o al cónyuge al no proporcionar los recursos necesarios para su manutención.

La acción antijurídica de este delito radica en el incumplimiento de los deberes familiares. El sujeto activo es el deudor alimentario, es decir quien debe mantener a la persona, mientras que el sujeto pasivo es la familia quien constituye el bien jurídico tutelado.

Gracias a las reformas elaboradas al Código Civil y al Código Penal, se ha podido dar protección a los acreedores alimentarios y esto queda demostrado a través de los artículos 336 del Código Penal para el Distrito Federal.

Son elementos del tipo penal en comento los siguientes:

1.- El hecho material del abandono de los hijos, o cónyuge, es decir que el sujeto activo del delito no les proporciona alimentos.

2.- Ausencia de motivo justificado.

3.- El sujeto pasivo del delito tiene carencia de medios de subsistencia.

Antes de las reformas, existía una sanción verdaderamente leve y hacia que el responsable pudiera gozar del beneficio de la libertad caucional pues ésta procede siempre que el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión según los términos del artículo 20, fracción I de la constitución y dictada la sentencia, tiene el beneficio de la condena condicional, con lo que este delito quedaba impune y el cónyuge y los hijos en situación de abandono y carencia, quedando la familia sumida en la miseria con todas sus consecuencias.

Ahora bien debido a las reformas realizadas a los códigos antes citados en lo referente a los alimentos, considero que tanto antes de éstas reformas como después no se a logrado en forma efectiva y suficiente evitar el incumplimiento de la obligación alimentaria, pues si bien es cierto que ya hay una pena privativa de la libertad, la situación vuelve a quedar igual que antes, es decir, que el obligado a ministrar los alimentos, puede salir bajo fianza pues la pena no excede al término medio aritmético y este en forma muy tranquila deja nuevamente en desamparo y en muchas ocasiones en la miseria a sus familiares; sobre todo tomando en cuenta la crisis económica sobre la que actualmente vivimos.

Por lo tanto, mi punto de vista, sería dejar absolutamente sin posibilidad de salir bajo fianza a aquella persona que cometa este delito de abandono de persona, pues es un crimen el que llega a cometer contra los familiares que no tienen forma de sobrevivir y dependen de él.

Es injusto que se les conceda la libertad bajo fianza, toda vez que de esta manera nuevamente queda sin ninguna presión para cumplir con su obligación; y de lo que se trata es de proteger a esos seres indefensos, es decir, los menores quienes no están en posibilidad de mantenerse a sí mismos.

Sugiero que se establezca un pena mayor para que no proceda la libertad bajo fianza, pues si bien es cierto que no saldrá libre, tendrá que cumplir con su obligación con lo mucho o poco que perciba dentro del penal. Cabe agregar que en la actualidad, y debido a la crisis que mencione en líneas anteriores, la mujer por poca que sea su preparación, podrá salir adelante con sus menores hijos.

Al ser los menores incapaces legalmente según el artículo 450 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, es necesario brindarle una protección penal por que, aparte del sistema anteriormente descrito, convendría también el aumento de la sanción penal para contar con una medida jurídicamente eficaz.

No es una represalia de la sociedad contra el sujeto, que elude sus deberes, sino una medida justa y coercitiva para hacer que el sujeto cumpla con ellos, y de esta manera evitar en gran medida la criminalidad.

2.3.- LESIONES.

Ahora bien es necesario llevar a cabo un análisis breve del delito de lesiones a efecto de poder determinar el porque en un momento dado el incumplimiento de los deberes alimentarios pueden llegar a constituir tal delito.

El artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal define a las lesiones de la siguiente manera: "Bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa".

El Derecho Romano no contemplo a las lesiones como un delito autónomo en virtud, de que la injuria y el homicidio en grado de tentativa cobijaron esta figura. Los Bárbaros distinguieron las heridas, dividiendo las lesiones y golpes, heridas y mutilaciones.

En el Derecho Español, la influencia del Derecho Romano y del Derecho Bárbaro se hizo sentir en sus leyes en las Partidas no existe Título que trate expresamente el delito de lesiones.

En el Derecho Romano, en el Derecho Bárbaro y en la Edad Media la Lesión se consideró desde un punto de vista material, tanto al resultado como al agente vulnerante.

El concepto de lesiones que da nuestro Código es bastante amplio, por lo que PORTE PETIT, en su proyecto define a las lesiones como: "La lesión consiste en todo daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud, producida por una causa externa".⁴⁴

Los Presupuestos del delito son:

A) El Sujeto Activo, es la persona física que causa el resultado, sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito de lesiones, las cualidades que en un momento dado revista el sujeto activo tales como descendientes, cónyuge pueden ser atenuantes o agravantes del delito según sea el caso.

⁴⁴ Cit. por RAUL F. CARDENAS, Op. Cit. página 33

B) El sujeto pasivo, es cualquier persona que tenga calidad de hombre desde su nacimiento hasta la muerte.

C) El objeto material, del delito de lesiones es el hombre; de donde resulta que el hombre es a la vez sujeto pasivo y objeto material de la infracción.

D) Objeto Jurídico, en el delito de lesiones, es el interés de proteger la integridad física del hombre.

Por lo que el delito de lesiones puede cometerse por una acción u omisión y se consuma en el momento en que se realiza el daño o se altera la salud, decir, es un delito instantáneo en virtud de que se consuma en el momento mismo en que se agotan todos los elementos constitutivos del delito, es decir cuando se priva de alimento a un menor y se le causa como resultado de esa falta una lesión o cuando se suministran paulatinamente sustancias tóxicas que alteran la salud de una persona en un momento determinado, en estos casos el delito también es instantáneo y el monto en que se consumen es cuando se causa el daño al cuerpo o se altera la salud, como lo es también cuando el medio empleado requiere del transcurso del tiempo para producir el resultado.⁴³

Como elementos materiales del delito de lesiones tenemos:

1.- Un daño que deje huella material en el cuerpo.

2.- Cualquier alteración de la salud.

⁴³ FONTAN BALESTRA CARLOS, Derecho Penal, Parte Especial 6a. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina 1950, página 147 y s.s.

3.- Que estos efectos sean productos por una causa externa.

"Daño en el cuerpo significa la alteración de la integridad física del hombre; la anatomía del hombre es la que resiste el daño que bien puede ser interno o externo; es externo cuando se alteran los tejidos superficiales del cuerpo humano; interno cuando se causa un desorden en la estructura orgánica, sin que sea necesaria una solución de continuidad en los tejidos de la piel.

La alteración de la integridad física del hombre, no es por sí sola lo suficiente para tipificar la infracción, sino que es necesario además de que el daño deje vestigios materiales, si no existe este en el cuerpo no se integran los elementos materiales de la infracción la ausencia del dolor no implica que la lesión no exista, pues puede haber lesión haya o no dolor".⁴⁶

Asimismo como ya lo explicamos en líneas anteriores el delito de lesiones significa también alteraciones de la salud, y aquí el interés protegido lo es la integridad funcional o fisiológica del individuo.

Por lo que en el presente estudio es menester estudiar las lesiones previstas en el artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal.

2.3.1.- Lesiones 289, parte, primera y parte segunda, del código penal vigente.

El artículo 289 del Código Penal señala que: "al que infliera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro

⁴⁶ CARDENAS F. RAUL, Op. Cit. página 36.

meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardará en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Las lesiones a que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán de querrela".

Es muy importante el tema en estudio, en virtud de que cuando el deudor alimentario deja de cumplir con sus deberes alimentarios su falta de proporcionar al acreedor alimenticio de lo necesario para su subsistencia puede ocasionarle alguna lesión, misma que pueden ser desde una lesión leve contemplada en la parte primera del artículo 289, o en su caso de las que tardan en sanar de quince días, toda vez de que la falta de lo necesario para el sano desarrollo del acreedor puede ocasionarle alguna lesión misma que puede ser una enfermedad que se derive de su falta de cumplimiento y si nuestro Código Penal señala que la lesiones cualquier alteración a la salud humana estaremos en presencia del delito en comento, pues la falta de alimentos puede ocasionar al que deje de recibirlos por poner un ejemplo una anemia, o causarle algún otro padecimiento, y cuando estemos en presencia de estos casos y se sospeche que la enfermedad ha sido ocasionada por el incumplimiento de los deberes alimentarios, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiéndolas minuciosamente, así como sus síntomas que el enfermo presenta y se llevará a cabo su clasificación correspondiente.

El daño al cuerpo humano o la alteración de la salud, deben ser producidos por una causa externa, para que los elementos materiales de la infracción queden integrados la causa externa puede ser violenta, moral o no violenta que es la que nos interesa; ya que la privación de alimentos puede ocasionar la lesión a la persona, en virtud de que al no proporcionarle a una persona lo indispensable para su subsistencia puede ocasionarle lesiones, que como ya lo dijimos puede ser desde una lesión leve que no ponga en peligro la vida, esto sobre todo lo podemos

observar en menores, ancianos y personas enfermas que no tienen la capacidad de valerse por sí mismas.

2.3.2.- LESIONES 293, DEL CODIGO SUSTANTIVO PENAL.

El artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice: "Al que infliera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores".

Por lo que es preciso que se cree una verdadera conciencia en todo ser humano con capacidad para procrear un hijo, toda vez que si ese hijo no es deseado con verdadero amor y con la conciencia plena de lo que implica la paternidad; no tiene ningún caso traerlo al mundo, por lo que insistimos en que el abandono de los padres tiene múltiples factores y formas, lo que causa graves impactos en el sujeto pasivo. Entre los factores del abandono pueden señalarse el desajuste emocional de los cónyuges, derivado de la incomprensión de sus funciones en el matrimonio, de la excesiva juventud de los padres, su precaria economía, la falta de educación sexual.

Cada tipo de abandono tiene su propia causa. De ahí la importancia de la unidad familiar. Una familia puede llevar vida normal si está unidad permanentemente bajo las normas de moralidad y con la tolerancia y la cooperación necesarios para su buen funcionamiento, no dejando a un lado el sentimiento de amor que debe de unir a sus integrantes.

2.4.- HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL

El homicidio en general puede definirse como la muerte de un ser humano, la muerte puede ser ocasionada por una acción u omisión. Se trata de una figura en la que la ley ha tipificado un resultado material que es la muerte.

El artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, reza: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

MANZINI nos dice: "La vida humana es bien de interés eminentemente social, público, porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso".⁴⁷

El bien jurídicamente tutelado por la norma en el delito de homicidio es la vida humana; es un delito de resultado material que es la muerte y admite la tentativa en todas sus formas de participación.

El sujeto pasivo del homicidio es un ser humano, toda vez que la ley penal tutela la vida humana desde la concepción del ser hasta la muerte.

El sujeto activo, puede ser cualquier persona.

⁴⁷ Cit. por, GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Op. Cit. página 410.

De todo lo anterior podemos señalar que si el delito de homicidio es la muerte de una persona por una acción u omisión, podemos decir que en caso que nos ocupa el delito se consumaría mediante una omisión, ya que el deudor alimentario deja de cumplir con sus deberes alimentarios pudiendo resultar de este incumplimiento la muerte del que tenga derecho a ellos.

CONCLUSIONES

1.- No se viola el artículo 17 Constitucional, si al deudor alimentista se le impone una sanción penal por el abandono económico en que deja al acreedor alimentario, dado que este abandono está tipificado como delito en el artículo 336 del Código de la materia.

2.- Por la misma razón no se viola el artículo 17 Constitucional si se impone una sanción penal por el engaño, maquinaciones y artificios que recurre el deudor alimentista por hacerse pasar por insolvente a fin de no cumplir con sus obligaciones alimentarias.

3.- Tampoco se viola tal precepto Constitucional en virtud de que del incumplimiento de la obligación alimentaria puede tipificarse otro delito como lo son las lesiones que van desde las que no ponen en peligro la vida, las mortales hasta el homicidio por la omisión del deudor para cumplir sus deberes.

4.- De ahí la importancia de que los casos anteriores las denuncias presentadas ante el Ministerio Público sean de oficio.

5.- Es necesario que en los oficios que gire el juez familiar de conocimiento al girar sus oficios solicitando informes del deudor sobre sus emolumentos se aperciba a la persona que deba rendirlos de que es bajo protesta de decir verdad.

6.- Se debe evitar a toda costa la desintegración del núcleo familiar, fomentando su unión mediante una educación acorde a la época en que se vive.

7.- Es necesario y urgente que se oriente a la población con programas de una adecuada orientación de planificación familiar a efecto de evitar niños no deseados que son las víctimas del presente problema; por lo que se debe orientar a los jóvenes y crearles una conciencia sobre la paternidad y lo que ella implica.

8.- Mejorar las condiciones de vida para las familias siendo este un deber de Estado, promoviendo la educación introduciendo a las escuelas programadas sobre sexualidad e higiene mental, a fin de que las relaciones intrafamiliares cada día sean mejores y se evite su desintegración y de esa manera se evite el incumplimiento de los deberes alimentarios y por lo tanto disminuya la criminalidad en mujeres y niños.

9.- Dentro del campo jurídico para evitar que los padres evadan el cumplimiento del deber alimentario es necesario crearles conciencia de su paternidad; así como la imposición de sanciones severas privativas de libertad que no permita la libertad bajo fianza, por lo que debe reformarse el artículo 20, fracción primera de la Constitución en ese sentido, a efecto de evadir el incumplimiento del deber alimentario.

10.- La obligación alimentaria es un deber necesario que nace de los lazos de sangre, de los diferentes tipos de parentesco y en la ley, siendo un derecho imprescindible para el ser humano. Y existe en tanto haya un deudor obligado y un acreedor con derecho a ella.

B I B L I O G R A F I A

CALDERA RAFAEL, Sociología Jurídica Tomo III, La Familia y el Derecho Caracas, 3ª. Edición, Editorial Pax México 1960.

CARDENAS F. RAUL, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, 8ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1983.

COLIN Y CAPITANT, Curso Elemental de Derecho Civil Tomo I. Traducción de la 2ª Edición, Francesa, EDITORIAL REV. Madrid 1935.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de procedimientos penales 12ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1990.

CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, 2ª Edición, Barcelona 1935.

CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, 9ª Edición, Editorial Porua S.A. México 1990.

ESCRICHE JOAQUIN, Tratado de Criminología, Liberia de C.H. Bourat, París 1988.

FLORES BARROETA BENJAMIN, Lesiones del primer Curso de Derecho Civil, 5ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1979.

FONTAN BALESTRA CARLOS, Derecho Penal Parte Especial, 6ª Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1950.

FUNES RUIZ MARIANO, El Delincuente y la Familia, Ensayos, Librería y Cia. "La Facultad" Bernabe Sarmiento, Buenos Aires, Argentina 1964.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General Personas, 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1980.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, 10ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1986.

GARCIA TRINIDAD, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1980.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, 18ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1981.

JOSSERAND LOUIS, Derecho Civil, La Familia Tomo I. Vol II, 5ª Edición, Traducción de Santiago Cuchillás y Manterola, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cia., Editores Buenos Aires Argentina 1952.

MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1990.

PARMELEE MAURICE, Derecho Civil Tomo I Vol II Editorial Reus, Madrid 1925.

PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, Lecciones de Filosofía del Derecho, 6ª Edición, Editorial Jus, México 1978.

PALLARES EDUARDO, Estudio de Derecho Civil, 7ª Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1987.

QUIROS CUARON ALFONSO, Evolución de la Criminología, Editorial Morales Impresores, S.A. México 1964.

REYES ECHANDIA ALFONSO, CRIMINOLOGIA, 3ª Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1987.

RICCI FRANCISCO, Derecho Civil Teórico Práctico, Traducción de Eduardo Ovejero Tomo III Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Personas y Familia, 9ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1986.

RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, Criminología, 3ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1982.

SOLIS QUIROGA HECTOR, Introducción a la Sociología Criminal, Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1970.

TOCAVEN ROBERTO, Menores Infractores, Segunda Edición, Editorial Edicol, S.A. México 1976.

VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO, Tratado de Derecho Civil Español, 3ª Edición, Tomo IV
Derecho de Familia. Madrid 1956.

VERDUGO AGUSTIN, Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Tipografía de Alejandro
Marcué, México 1886.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, 105ª. Edición, México 1994.

Código Civil de 1870, 1884 y 1928, 60ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1993.

Código de Procedimientos Civiles de 1931, 45ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1993.

Código Penal de 1931, 69ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1993.

Código de Procedimientos Penales de 1931, 47ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1993.

Ley de Relaciones Familiares de 1917, 52ª. Edición, Editorial Andrade, S.A. México 1990.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Tomo I, Librería de C. H. Bouret, París 1988.

CODIGOS ESPAÑOLES, Tomo I, 4ª Edición, Librería de Sánchez, Madrid 1875

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I-A, Buenos Aires, Argentina 1968.

Tesis de Jurisprudencia, Instancia: Tercera sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca 5ª., Tomo: XIV, Página 120, Rubro: Alimentos, Naturaleza., Amparo Directo 395/1935,
Angelina Hernández de Mejía, 14 de noviembre de 1935, Unanimidad de cuatro votos.